

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTES:** JDCI/213/2025 Y  
**ACUMULADOS:** JDCI/241/2025,  
JDCI/25/2026, JDCI/31/2025, JDCI/32/2026,  
JDCI/33/2026, JDC/34/2026 y JDCI/35/2026.

**PARTE ACTORA:** LEONCIO FRANCISCO REYES AYALA Y OTROS.

**TERCERO INTERESADO:** SUSANA LUISA AGUILAR SANTIAGO Y OTROS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** AGENTE MUNICIPAL DE EL PARIAN, SAN JERÓNIMO SOSOLA, OAXACA Y OTRO<sup>1</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:** SANDRA PÉREZ CRUZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diez de abril dos mil veintiséis.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual se resuelven los **Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos** al rubro indicados, promovidos por **Leoncio Francisco Reyes Ayala; Angelica Yadira García A; Rafael Enrique Solís Ayala; Rubí Martínez Maza;** y otros; en su carácter de ciudadanas y ciudadanos indígenas de la agencia municipal El Parían, perteneciente al municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, en contra de la Agente Municipal de la citada agencia, por la omisión de emitir la convocatoria para llevar a cabo la celebración del proceso electoral de la comunidad.

---

<sup>1</sup> Presidente municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

## Glosario.

<b>Autoridad responsable</b>	Agente Municipal de la comunidad El Parían, San Jerónimo Sosola, Oaxaca y Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>IEEPCO / Instituto Electoral Local</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

EXPEDIENTE: <sup>2</sup>	PARTES
JDCI/213/2025	<b>PARTE ACTORA:</b>
	Leoncio Francisco Reyes Ayala; .Laura Ernestina Reyes Ayala; Eduardo Paulino Reyes Ayala; Pánfilo Fernando García Bolaños; Ignacio Armando Ayala Buy; Euminice Roció Ayala Buy; Blanca Inés Reyes Ayala; Celestino Rivas Rivera; Eustorgia Francisca Camacho Ayala; Ubaldo Bernardino Guizado Cruz; Concepción Camacho Ayala; Juan Cancio Aragón Nicolas; Irma Elizabeth Cordero Córdova y Agustín Amezcua Amado
	<b>TERCERO INTERESADO:</b>
	Joaquín Javier Langruen Peralta; Manuel Daniel López Córdova; María del Carmen Ayala Ortega; Porfirio Gerardo Vargas Quevedo; Elvia Ballesteros Oroasco; Lorenzo Reyes Martínez; Dolores Cruz Cruz; Esperanza Inés Vasconcelos Cruz; Mitzy Yazuvy Ruiz Vasconcelos; Tomasa María de Lourdes Castellanos Cruz; Marcos Montiel Prieto; Sandra Quintana Castellanos; María del Carmen Castellanos Cruz; Ángeles Librada García Agustín; Abraham Francisco Cruz García; María del Rosario Agustín Castellanos; Elsa Reyes Jiménez; Jacinto Velasco Hernández; Eugenia Castellanos Cruz; Alejandrina Castellanos Cruz; Santos Navarro Meneses; Soledad Margarita Zapie Martínez; Paola Griselda Reyes Ballesteros; Sebastian Ramirer; Santos Navarro M.
JDCI/241/2025	<b>PARTE ACTORA</b>
	Fernando García Bolaños.
	<b>TERCERO INTERESADO</b>
	Joaquín Javier Langruen Peralta; Manuel Daniel López Córdova; María del Carmen Ayala Ortega; Porfirio Gerardo Vargas Quevedo; Elvia Ballesteros Oroasco; Lorenzo Reyes Martínez; Dolores Cruz Cruz; Esperanza Inés Vasconcelos Cruz; Mitzy Yazuvy Ruiz Vasconcelos; Tomasa María de Lourdes Castellanos Cruz; Marcos Montiel Prieto; Sandra Quintana Castellanos; María del Carmen Castellanos Cruz; Ángeles Librada García Agustín; Abraham Francisco Cruz García; María del Rosario Agustín Castellanos; Elsa Reyes Jiménez; Jacinto Velasco Hernández; Eugenia Castellanos Cruz; Alejandrina Castellanos Cruz; Santos Navarro Meneses; Soledad Margarita Zapie Martínez; Paola Griselda Reyes Ballesteros; Sebastian Ramirer; Santos Navarro M.
JDCI/25/2026	<b>PARTE ACTORA</b>

<sup>2</sup> No obstante que mediante acuerdo plenario de nueve de febrero del año en curso, este Tribunal determinó encauzar los Cuadernos de Antecedentes identificados con las claves C.A./53/2026, C.A./54/2026, C.A./55/2026, C.A./56/2026 y C.A./57/2026, asignándoles las claves JDCI/31/2026, JDCI/32/2026, JDCI/33/2026, JDCI/34/2026 y JDCI/35/2026, respectivamente, al estimarse que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos constituía la vía procesal idónea para su sustanciación; y que en el mismo proveído se decretó la acumulación de dichos expedientes, conjuntamente con el diverso JDCI/25/2026, al expediente JDCI/213/2025, por ser éste el de formación más antigua, al advertirse la existencia de conexidad en la causa; así como que, mediante acuerdo plenario de la misma fecha, se ordenó la acumulación del expediente JDCI/241/2025, remitido a la Ponencia instructora mediante oficio TEEO/SG/127/2026, al actualizarse igualmente la conexidad derivada de la identidad sustancial en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, disponiéndose en consecuencia su sustanciación conjunta con los expedientes previamente acumulados, a fin de emitir una resolución integral, congruente y evitar el dictado de determinaciones contradictorias: **lo cierto es que, con la finalidad de dotar de mayor claridad, orden sistemático y precisión al análisis del conjunto de expedientes acumulados**, este órgano jurisdiccional estima pertinente incorporar un cuadro descriptivo en el que se individualiza cada uno de los asuntos que integran la litis, precisando, de manera desagregada, la identificación de las partes actoras, terceros interesados, en su caso, así como los elementos relevantes de cada expediente.

	Celestino Rivas Rivera, Ignacio Armando Ayala Buy, Eumnice Roció Ayala Buy, Blanca Inés Reyes Ayala, <b>Leoncio Francisco Reyes Ayala</b> , Laura Ernestina Reyes Ayala,,Eduardo Paulino Reyes Ayala.
	<b>TERCERO INTERESADO</b>
	No
	<b>PARTE ACTORA</b>
	Celestino Rivas Rivera
	<b>TERCERO INTERESADO</b>
JDCI/31/2026 (antes C.A/53/2026)	Joaquín Javier Langruen Peralta; Manuel Daniel López Córdova; María del Carmen Ayala Ortega; Porfirio Gerardo Vargas Quevedo; Elvia Ballesteros Oroasco; Lorenzo Reyes Martínez; Dolores Cruz Cruz; Esperanza Inés Vasconcelos Cruz; Mitzzy Yazuvy Ruiz Vasconcelos; Tomasa María de Lourdes Castellanos Cruz; Marcos Montiel Prieto; Sandra Quintana Castellanos; María del Carmen Castellanos Cruz; Ángeles Librada García Agustín; Abraham Francisco Cruz García; María del Rosario Agustín Castellanos; Elsa Reyes Jiménez; Jacinto Velasco Hernández; Eugenia Castellanos Cruz; Alejandrina Castellanos Cruz; Santos Navarro Meneses; Soledad Margarita Zapie Martínez; Paola Griselda Reyes Ballesteros; Sebastian Ramirer;Santos Navarro M.
	<b>PARTE ACTORA</b>
JCI/32/2026(antes C.A/54/2026)	Concepción Camacho Ayala
	<b>TERCERO INTERESADO</b>
	NO
	<b>PARTE ACTORA</b>
JCI/33/2026(antes C.A/55/2026)	Irma Elizabeth Cordero Córdova
	<b>TERCERO INTERESADO</b>
	NO
	<b>PARTE ACTORA</b>
JCI/34/2026(antes C.A/55/2026)	Laura Alicia Ayala Ramírez
	<b>TERCERO INTERESADO</b>
	NO
	<b>PARTE ACTORA</b>
JCI/35/2026(antes C.A/56/2026)	Juan Ruiz Aquino.
	<b>TERCERO INTERESADO</b>
	NO

## RESULTANDO

### PRIMERO. Antecedentes<sup>3</sup>.

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

#### 1.1 Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

El tres de diciembre del año en curso, **Angelica Yadira García A;** **Rafael Enrique Solís Ayala;** **Rubí Martínez Maza**, ciudadanos de

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

la comunidad El Parían, municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca; presentaron escrito de demanda ante este Tribunal Electoral, promoviendo **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

En esa misma fecha, la Magistrada presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, asignándole la clave de identificación de control interno, **JDCI/213/2025** turnándolo a esta ponencia para su sustanciación.

### **1.2 Acuerdo de radicación, trámite de ley.**

En proveído de cuatro de diciembre, se radicó el expediente en esta ponencia; se requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado<sup>4</sup>.

### **1.3 Ampliación de demanda.**

Mediante proveído de dieciocho de diciembre, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda y se requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la ampliación de demanda y rindiera su informe circunstanciado.

### **1.4. Medio de impugnación federal.**

El dieciocho de diciembre, Leoncio Francisco Reyes Ayala, en su carácter de representante común de la parte actora, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante el cual controvertió la presunta omisión atribuida a este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, consistente en no haber emitido la sentencia correspondiente dentro del expediente identificado con la clave JDCI/213/2025.

---

<sup>4</sup> Artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.

### **1.5 Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal<sup>5</sup>**

En fecha siete de enero de dos mil veintiséis, la Sala Xalapa, al resolver el expediente SX-JDC-830/2025, determinó declarar infundado el agravio hecho valer por la parte actora, relacionado con la supuesta omisión de este Tribunal de emitir la resolución correspondiente en el expediente JDCI/213/2025.

### **1.6 Radicación y propuesta de encauzamiento y acumulación de diversos medios de impugnación.**

Mediante proveído de nueve de febrero de dos mil veintiséis, se ordenó la radicación en esta Ponencia de los Cuadernos de Antecedentes identificados con las claves C.A/53/2026; C.A/54/2026; C.A/55/2026; C.A/56/2026; C.A/57/2026; así como del expediente JDCI/25/2026, todos del índice de este Tribunal, requiriéndose a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado.

En el mismo acuerdo se propuso el encauzamiento de los Cuadernos de Antecedentes antes referidos al **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, al estimarse que dicha vía constituye el medio idóneo para su sustanciación y resolución.

Asimismo, se planteó la acumulación de los expedientes C.A/53/2026; C.A/54/2026; C.A/55/2026; C.A/56/2026; C.A/57/2026 y JDCI/25/2026 al diverso JDCI/213/2025, al advertirse conexidad en la causa, derivada de la identidad en los actos controvertidos y en las autoridades señaladas como responsables, a efecto de garantizar una decisión integral, congruente y evitar resoluciones contradictorias.

---

<sup>5</sup> En adelante Sala Xalapa

### **1.7. Encauzamiento y acumulación de diversos medios de impugnación.**

Mediante **acuerdo plenario de nueve de febrero de dos mil veintiséis**, este Tribunal determinó **encauzar** los Cuadernos de Antecedentes identificados con las claves **C.A./53/2026; C.A./54/2026; C.A./55/2026; C.A./56/2026; y C.A./57/2026**, asignándoles las claves **JDCI/31/2026; JDCI/32/2026; JDCI/33/2026; JDCI/34/2026; y JDCI/35/2026**, respectivamente, al estimarse que el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos** constituía la **vía procesal idónea para su sustanciación**.

En el mismo proveído se **decretó la acumulación** de los referidos expedientes, conjuntamente con el diverso **JDCI/25/2026**, al expediente **JDCI/213/2025**, por ser éste el **de formación más antigua**, al advertirse **conexidad en la causa**.

### **1.8. Acumulación del expediente JDCI/241/2025**

Asimismo, mediante acuerdo plenario de la misma fecha, se determinó la acumulación del expediente JDCI/241/2025, remitido a la Ponencia instructora a través del oficio TEEO/SG/127/2026, al actualizarse la conexidad de la causa, derivada de la identidad sustancial en el acto controvertido y en la autoridad señalada como responsable.

En consecuencia, se ordenó su sustanciación conjunta con los expedientes previamente acumulados, a fin de emitir una resolución integral, congruente y evitar criterios contradictorios.

### **1.9. Medio de impugnación federal.**

El veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, Leoncio Francisco Reyes Ayala, en su carácter de representante común de la parte actora, promovió Juicio para la Protección de los Derechos

Político-Electorales del Ciudadano, mediante el cual controvertió la presunta omisión atribuida a este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, consistente en no haber emitido la sentencia correspondiente dentro del expediente identificado con la clave JDCI/213/2025 y acumulados.

#### **1.10 Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución.**

Por acuerdo de siete de abril de dos mil veintiséis se admitió la demanda, se cerró la instrucción del medio de impugnación, y mediante acuerdo de idéntica fecha se señalaron las doce horas, del día diez de abril, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

### **CONSIDERANDO**

#### **SEGUNDO. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, ya que se trata de diversos medios de impugnación en el que la parte actora, controvierte de la Agente Municipal de “El Parían”, municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, la omisión de emitir la convocatoria para la celebración de las elecciones de su comunidad, lo cual desde su óptica vulnera sus derechos políticos electorales.

De ahí que, se satisface la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*; 98 y 102, de la *Ley de Medios*.

#### **TERCERO. Sobreseimiento.**

#### **Análisis de legitimación de los siguientes promoventes:**

Las personas identificadas como: **Angélica Yadira García A.; Rafael Enrique Solís Ayala; Rubí Martínez Maza; Francisco**

**Ruedo Zabaleta; Guillermina Cruz Díaz; José A.; María Eugenia Gadum; Elizabeth García Aguilar; Teresa López López; Holga Ortiz Valera; Laura Alicia Ayala Ramírez y Juan Ruiz Aquino,** presentaron escrito de demanda ante este Tribunal Electoral, ostentándose como ciudadanos y ciudadanas indígenas de la comunidad de El Parián, municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

Mediante acuerdo de cuatro de diciembre del año dos mil veinticinco, en el expediente identificado con la clave JDCI/213/2025, este Tribunal les requirió para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contado a partir de la legal notificación del mismo, cumplieran con el siguiente requisito de ley:

**I. Acreditar su personalidad, adjuntando los documentos idóneos que permitieran verificar dicha calidad.**

Asimismo, se les apercibió que, en caso de no cumplir con lo solicitado, podría actualizarse en su perjuicio alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 10 de la Ley de Medios.

El requerimiento obedeció a que, del análisis inicial de las constancias, se advirtió que algunas de las personas promoventes incumplieron con lo previsto en el artículo 9, inciso c), de la Ley de Medios, relativo a los requisitos mínimos que debe contener la demanda, específicamente la obligación de acreditar la personalidad con la documental correspondiente. Incluso, se observó que los nombres de algunas de las personas firmantes resultaban ilegibles, lo cual impedía corroborar su identidad.

Ahora bien, tal como se desprende de la certificación levantada por la Secretaría General de este Tribunal, agregada en autos en el momento procesal correspondiente, las ciudadanas y ciudadanos mencionados fueron omisos en atender el requerimiento que les fue formulado.

**En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento** decretado en el acuerdo instructor de fecha cuatro de diciembre, se determina tener por **no interpuesta la demanda** presentada por las citadas personas, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso c)<sup>6</sup> de la *Ley de Medios*.

#### **CUARTO. Terceros interesados.**

##### **A) JDCI/213/2025, JDCI/241/2025 Y JDCI/31/2026 (ANTES C.A/53/2026)**

#### **Susana Luisa Aguilar Santiago y otros.**

Mediante escritos remitidos a este Tribunal por la autoridad señalada como responsable, en los diversos juicios JDCI/213/2025; JDCI/241/2025 y JDCI/31/2026 (antes C.A/53/2026) informó que, durante el plazo de setenta y dos horas que permaneció publicado el trámite de notificación por estrados en la Agencia Municipal de El Paríán, perteneciente al municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, comparecieron al juicio pretendiendo se les reconozca el carácter de terceros interesados, Susana Luisa Aguilar Santiago y otras veintidós personas<sup>7</sup>.

Ostentándose con el carácter de ciudadanas y ciudadanos de la agencia municipal “El Paríán”, del municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca; quienes solicitan a este Tribunal, se les tenga por reconocido el carácter de terceros interesados, al aducir la existencia de un interés jurídico opuesto al planteado por la parte actora en el medio de impugnación que nos ocupa.

Ahora bien, **previo a analizar el cumplimiento de los requisitos legales para el reconocimiento del carácter de terceros interesados**, resulta necesario destacar que **la parte actora hizo valer una causal de improcedencia**, cuya atención resulta

<sup>6</sup> Artículo 11. Procede el sobreseimiento cuando: c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley de medios;

<sup>7</sup> Joaquín Javier Langruen Peralta; Manuel Daniel López Córdova; María del Carmen Ayala Ortega; Porfirio Gerardo Vargas Quevedo; Elvia Ballesteros Orozco; Lorenzo Reyes Martínez; Dolores Cruz Cruz; Esperanza Inés Vasconcelos Cruz; Mitzzy Yazuvy Ruiz Vasconcelos; Tomasa María de Lourdes Castellanos Cruz; Marcos Montiel Prieto; Sandra Quintana Castellanos; María del Carmen Castellanos Cruz; Ángeles Librada García Agustín; Abraham Francisco Cruz García; María del Rosario Agustín Castellanos; Elsa Reyes Jiménez; Jacinto Velasco Hernández; Eugenia Castellanos Cruz; Alejandrina Castellanos Cruz; Santos Navarro Meneses

prioritaria, por lo que **este Tribunal debe pronunciarse, en primer término, sobre dicha cuestión**, antes de emitir determinación alguna respecto de la procedencia o no del reconocimiento solicitado por las personas comparecientes.

- **Análisis de la causal de improcedencia hecha valer por parte actora.**

La parte actora sostiene mediante el escrito de ampliación de demanda, que **no debe reconocerse el carácter de terceros interesados** a los comparecientes que solicitaron dicho reconocimiento, argumentando que, conforme a lo dispuesto en el **artículo 17, numeral 5, inciso d), de la Ley de Medios**, quienes pretendan comparecer con tal carácter deben acreditar un **interés jurídico incompatible con la pretensión de la parte actora**.

Al respecto, afirma que la eventual estimación de su pretensión no generaría afectación alguna a la esfera jurídica de los comparecientes, pues, según su dicho, el objeto del juicio se limita a garantizar el derecho político-electoral de votar y ser votado de la ciudadanía de la Agencia Municipal. No obstante, **a juicio de este Tribunal, dicha excepción carece de sustento jurídico**.

Ello, en virtud de que la parte actora **no expone de manera clara, concreta y razonada** las causas por las cuales considera improcedente el reconocimiento del carácter de terceros interesados, limitándose a señalar que una eventual sentencia favorable no les causaría perjuicio alguno. Tal argumento resulta insuficiente, pues **precisamente la comparecencia como terceros interesados se funda en la existencia de un interés jurídico contrario al de la parte actora**.

En ese sentido, **de emitirse una resolución** que resultare favorable a la pretensión de los promoventes, **sí podría generarse una afectación directa a la esfera jurídica de quienes sostienen una posición opuesta**, circunstancia que satisface el presupuesto legal previsto para su reconocimiento.

En consecuencia, **contrario a lo afirmado por la parte actora, no se actualiza la causal de improcedencia invocada**, por lo que **este Tribunal estima jurídicamente viable entrar al estudio del carácter de los que pretenden el reconocimiento de terceros interesados**, en términos de la legislación aplicable, por lo que no se actualiza causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1 inciso a) de la *Ley de Medios*, así como alguna otra causal, como lo pretende hacer valer la parte actora.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 9 numeral 1 inciso b), artículo 12 numeral 1 inciso c), artículo 17 numeral 4, y artículo 26 numerales 4 y 5; todos de la Ley de Medios de Impugnación, **se procede a analizar la petición establecida por los comparecientes.**

**a) Forma.**

En cuanto al cumplimiento de los requisitos formales, se advierte que los comparecientes presentaron escrito de comparecencia en el presente juicio, el cual satisface las exigencias legales previstas para la intervención de terceros interesados.

Lo anterior, toda vez que dicho curso contiene la identificación plena de quienes comparecen, a través de sus nombres completos, así como la expresión de su voluntad mediante la firma autógrafa correspondiente; además, se advierte una exposición clara y ordenada de los hechos y consideraciones que estiman pertinentes en relación con el acto controvertido.

**b) Oportunidad.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el escrito mediante el cual los comparecientes solicitan el reconocimiento como terceros interesados fue presentado dentro del plazo legal de setenta y dos horas, contado a partir de la realización del trámite de publicidad ordenado mediante acuerdo de cuatro de diciembre, dirigido a la autoridad responsable.

En consecuencia, se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad, conforme a lo establecido en la normativa electoral aplicable.

**c) Legitimación.**

En lo que respecta a la legitimación, se advierte que las personas comparecientes acuden al presente juicio, ostentándose como ciudadanas y ciudadanos indígenas de la comunidad de El Parián, perteneciente al municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, circunstancia que acreditan mediante las credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral, mismas que fueron exhibidas en copia simple junto con su escrito de tercería y que obran agregadas al expediente en estudio.

**d) Interés jurídico.**

Se advierte que los comparecientes cuentan con un interés jurídico directo en la presente controversia, toda vez que su pretensión consiste en que se declaren infundados los agravios, hechos valer por la parte actora, aduciendo que contrario a lo manifestado por los promoventes, si se emitió y difundió la convocatoria para las elecciones de la Agencia Municipal.

**Tal pretensión resulta jurídicamente incompatible con lo planteado por la parte actora,** lo que permite tener por acreditado el interés jurídico requerido para su intervención en calidad de terceros interesados.

En consecuencia, se reconoce el carácter de terceros interesados a Susana Luisa Aguilar Santiago y otros<sup>8</sup>, al tener por cumplido lo dispuesto en el artículo 17, párrafo cuarto, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

**QUINTO. Causal de improcedencia.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen

---

<sup>8</sup> Descritos en el escrito de tercería que obra glosada en el presente expediente.

preferente de la procedencia de los medios interpuestos independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia<sup>9</sup>.

El análisis de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este Órgano Jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: ***“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”***.

**A) Causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.**

➤ **JDCI/213/20025 y JDCI/31/2026 (antes C.A/53/2026).**

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable sostiene que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso e), de la Ley de Medios.

Lo anterior, bajo el argumento de que, a su consideración, el acto reclamado no existe.

---

<sup>9</sup> Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”.

Refiere que la supuesta omisión atribuida, consistente en no emitir ni publicitar la convocatoria para la elección de las autoridades auxiliares de la comunidad de El Parián, para el ejercicio de dos mil veintiséis, carece de sustento, toda vez que la convocatoria sí fue emitida y difundida oportunamente.

Para acreditar su dicho, acompaña copia simple de la convocatoria mediante la cual se convoca a la asamblea electiva a celebrarse el domingo siete de diciembre del presente año, a las diez horas, así como diversas documentales que, afirma, demuestran la publicidad otorgada a dicho instrumento.

**Además, hacer valer como causal de improcedencia la falta de interés jurídico del promovente** para impugnar el proceso de elección de la Agencia Municipal, al sostener que éste **no se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones comunitarias**, y que, además, **no participó en la asamblea electiva celebrada en el año dos mil veinticuatro**, circunstancia que afirma se acredita con el **acta de asamblea general de fecha primero de diciembre de dos mil veinticuatro**, aportada en copia simple.

No obstante, a juicio de este Tribunal, **dicha causal resulta infundada**, pues el solo señalamiento de que el promovente no ha cumplido determinadas obligaciones conforme al sistema normativo interno, o que no haya participado en una asamblea previa, **no es suficiente para desconocer su interés jurídico** para acudir a la vía jurisdiccional.

Lo anterior, porque admitir tal planteamiento implicaría hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, al condicionar el ejercicio de la acción a requisitos que deben ser materia de análisis de fondo y no de procedencia.

En consecuencia, la causal invocada no se actualiza, por lo que no resulta procedente negar el reconocimiento del interés jurídico de la parte promovente con base en los argumentos expuestos.

➤ **JDCI/25/2026**

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable, Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, ETLA, Oaxaca, hace valer la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, bajo el argumento de que la demanda resulta extemporánea e inoperante, al sostener que desde el ocho de enero del año en curso se determinó la designación de la ciudadana María del Carmen Castellanos Cruz como Agenta Municipal de El Parián, quien se encuentra en funciones desde el primero de enero de dos mil veintiséis.

**Dicho planteamiento es infundado.**

Ello, porque la actualización de la causal invocada exige, de manera indispensable, la acreditación plena de que la parte actora tuvo conocimiento cierto, directo y oportuno del acto impugnado, a partir del cual pudiera computarse válidamente el plazo para la interposición del medio de impugnación. Sin embargo, de las constancias que obran en autos, así como de lo manifestado en el escrito inicial de demanda, no se advierte elemento objetivo que desvirtúe la afirmación del actor en el sentido de que tuvo conocimiento de los hechos hasta el dieciséis de enero del año en curso, por conducto de diverso ciudadano.

En ese sentido, debe privilegiarse una interpretación garantista del derecho de acceso a la justicia electoral, particularmente tratándose de controversias vinculadas con sistemas normativos internos de comunidades indígenas, en donde el conocimiento formal de los actos de autoridad no siempre se produce mediante mecanismos institucionales de notificación, sino a través de dinámicas comunitarias propias.

Bajo esa lógica, ante la ausencia de prueba en contrario que acredite fehacientemente un conocimiento previo del acto controvertido, no resulta jurídicamente válido computar el plazo a partir de una fecha distinta a la señalada por la parte actora, máxime cuando su dicho se encuentra amparado por el principio de buena fe procesal.

Por tanto, al no actualizarse de manera indubitable la extemporaneidad alegada, lo procedente es **desestimar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable**, y, en consecuencia, tener por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda.

- **JDCI/31/2026 antes C.A/53/2026; JDCI/32/2026 antes C.A/54/2026; JDCI/33/2026 antes C.A/55/2026; JDCI/34/2026 antes C.A/56/2026 y JDCI/35/2026 antes C.A/57/2026**

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable, Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, hace valer la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, al sostener que la demanda es extemporánea, bajo el argumento de que el nombramiento de la autoridad de la Agencia Municipal de El Parián tuvo verificativo el once de diciembre de dos mil veinticinco, iniciando funciones el primero de enero de dos mil veintiséis.

Asimismo, aduce que, dadas las características territoriales y demográficas de la comunidad, resulta inverosímil que la población no tuviera conocimiento de tales acontecimientos.

El planteamiento es infundado.

Lo anterior, porque la actualización de la causal invocada exige la acreditación plena e indubitable de que la parte actora tuvo conocimiento cierto y oportuno del acto controvertido, a partir del

cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación. Sin embargo, de las constancias que integran el expediente no se desprende elemento probatorio alguno que desvirtúe la manifestación del actor en el sentido de que tuvo conocimiento de los hechos hasta el veintiuno de enero del año en curso.

En particular, **el argumento relativo a las condiciones geográficas** y de concentración poblacional de la comunidad constituye una inferencia subjetiva que, por sí misma, carece de eficacia probatoria para acreditar el conocimiento efectivo del acto impugnado.

En ese contexto, tratándose de controversias vinculadas con sistemas normativos internos de comunidades indígenas, este Tribunal debe adoptar una interpretación garantista del derecho de acceso a la justicia, atendiendo a las particularidades socioculturales de dichas comunidades, en donde el conocimiento de los actos de autoridad no necesariamente se produce a través de mecanismos formales o institucionales.

Así, ante la ausencia de prueba en contrario que acredite de manera fehaciente un conocimiento previo del acto reclamado, no resulta jurídicamente válido computar el plazo a partir de una fecha distinta a la señalada por la parte actora, máxime cuando su dicho se encuentra amparado por el principio de buena fe procesal.

En consecuencia, al no actualizarse de manera indubitable la extemporaneidad alegada, lo procedente es desestimar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable y tener por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda.

**B) Causal de improcedencia hecha valer por terceros interesados.**

➤ **JDCI/213/2025 y JDCI/31/2026 antes C.A/53/2026.**

Por su parte, del escrito de tercería presentado por los comparecientes, se advierte que, al igual que lo manifestado por la autoridad responsable, hacen valer la causal de sobreseimiento por inexistencia del acto reclamado.

Sostienen que el presente juicio debe sobreseer, al estimar que no existe la omisión reclamada por la parte actora, pues afirman que la convocatoria para la elección de la Agencia Municipal de El Parián sí fue emitida y difundida con la debida anticipación.

En apoyo a su dicho, remiten copia simple de la convocatoria y documentales que, aseguran, acreditan la publicidad otorgada a la misma. Ahora bien, a criterio de este Tribunal, las causales de improcedencia formuladas tanto por la autoridad responsable como por los comparecientes, resultan infundadas y, en consecuencia, deben desestimarse.

Lo anterior es así porque, los hechos que las partes hacen valer como sustento del sobreseimiento, específicamente, la presunta emisión y difusión de la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares en la Agencia Municipal de El Parián, constituyen, en realidad, materias propias del estudio de fondo de la controversia.

Dichas circunstancias no pueden ser analizadas como presupuestos procesales de improcedencia, pues su verificación implica necesariamente una valoración probatoria y un pronunciamiento sustantivo sobre la existencia, oportunidad, legalidad y suficiencia de la convocatoria cuestionada.

Las causales de improcedencia, por su naturaleza, deben actualizarse de manera manifiesta y evidente, sin requerir un análisis exhaustivo del conflicto. Sin embargo, en el caso concreto, determinar si el acto reclamado existió o no, o si la publicidad fue adecuada, exige el estudio detallado del material

probatorio que obra en autos, lo cual es propio del análisis de fondo y no del examen preliminar.

En tal virtud, y en atención al principio de máxima garantía de los derechos político-electorales de la ciudadanía indígena, este Tribunal considera indispensable ingresar al estudio sustantivo de la controversia, a fin de emitir una decisión puntual, completa y fundada, con base en las constancias que integran el expediente.

Lo contrario implicaría un riesgo de dejar sin tutela efectiva los derechos de las partes, o incluso de hacer nugatorio el acceso a la justicia electoral.

➤ **JDCI/241/2025 y JDCI/31/2026 (antes C.A/53/2026)**

En los expedientes **JDCI/241/2025** y **JDCI/31/2026**, la ciudadana **María del Carmen Castellanos Cruz**, así como diversos comparecientes en su carácter de terceros interesados, hacen valer como causal de improcedencia la supuesta falta de interés jurídico del actor **Fernando García Bolaños**, bajo el argumento de que:

1. No ostenta la calidad de Agente Municipal electo de la comunidad indígena de la Agencia Municipal “El Parián”.
2. La propia María del Carmen Castellanos Cruz fue la persona electa por la comunidad conforme a su sistema normativo interno.
3. En consecuencia, el actor no tendría un derecho político-electoral afectado que justifique la intervención de este órgano jurisdiccional.

Este Tribunal, no comparte tal argumento, toda vez que, conforme a la doctrina procesal electoral, el interés jurídico se actualiza cuando el promovente aduce una afectación directa, personal y concreta a un derecho político-electoral, derivada de un acto u omisión atribuible a una autoridad.

En los medios de impugnación relativos a sistemas normativos internos, dicho interés se satisface cuando el actor afirma la vulneración de su derecho a ser votado o a ejercer el cargo para el cual sostiene haber sido electo.

No se exige, en esta etapa preliminar, la acreditación plena del derecho sustantivo invocado, sino únicamente la **afirmación plausible de una afectación directa**, lo cual constituye presupuesto suficiente para activar la función jurisdiccional.

La causal planteada por los comparecientes descansa en una premisa sustantiva: que el actor no fue electo por la comunidad y, por tanto, carece de derecho alguno que tutelar.

Sin embargo, tal aseveración incide directamente en el núcleo de la controversia, esto es, determinar **quién ostenta legítimamente el carácter de Agente Municipal electo conforme al sistema normativo interno aplicable**.

En consecuencia:

- La inexistencia del carácter de “Agente electo” no es un presupuesto procesal verificable en abstracto.
- Se trata de una cuestión que requiere valoración probatoria y análisis integral del proceso electivo.
- Su resolución implica necesariamente un pronunciamiento sobre el fondo de la litis.

Aceptar la causal en los términos propuestos implicaría **anticipar un juicio de fondo bajo la apariencia de un examen de procedencia**, lo cual contravendría los principios de tutela judicial efectiva y exhaustividad que rigen la función jurisdiccional electoral.

Por las razones expuestas, este Tribunal estima que la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico resulta **infundada**, toda vez que, el actor afirma una afectación directa a su derecho político-electoral de ser votado y ejercer el cargo.

Además, la veracidad o no de su calidad de Agente electo constituye precisamente el objeto del litigio y su análisis corresponde al estudio de fondo.

En tal virtud, procede desestimar la causal invocada por los comparecientes y continuar con el análisis integral de la controversia.

#### **SEXTO. Requisitos de procedibilidad.**

Los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación se encuentran satisfechos, conforme a las consideraciones siguientes:

##### **a) Forma.**

Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma autógrafa de las partes actoras, identifican el acto impugnado, el órgano responsable y expresan los agravios que estiman pertinentes.

##### **b) Oportunidad.**

Este Tribunal estima que la presentación es oportuna.

Ello es así, porque en el expediente JDCI/213/2025 la parte actora controvierte **la omisión atribuida a la autoridad señalada como responsable, consistente en la falta de emisión de la convocatoria para la celebración de las próximas elecciones de la Agencia Municipal “El Parían”, perteneciente al municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca**, la cual, según sostiene, debió ser emitida oportunamente por la entonces Agente Municipal.

Asimismo, en el expediente **JDCI/241/2025**, la parte actora impugna de manera específica la omisión atribuida al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, consistente en no haberle expedido ni entregado el nombramiento que, a su

consideración, lo acredita formalmente como Agente Municipal electo de la Agencia Municipal “El Paríán”.

En ese contexto, de los planteamientos formulados por la parte actora se advierte que la materia de controversia se centra en el análisis de presuntas omisiones atribuibles a distintas autoridades municipales, por una parte, respecto de la emisión de la convocatoria para la renovación de la autoridad auxiliar de la citada agencia municipal, y por otra, en relación con la expedición del nombramiento que formalice el cargo de Agente Municipal que el promovente afirma haber obtenido mediante elección comunitaria.

Dicha circunstancia configura un acto de tracto sucesivo<sup>10</sup>, en tanto la omisión reclamada, consistente en no emitir la convocatoria para la celebración de las elecciones comunitarias, se renueva de manera continua mientras persista dicha inactividad. En este contexto, no resulta posible fijar una fecha única para el cómputo del plazo de impugnación, ya que la omisión se renueva diariamente mientras no se subsane la privación del derecho alegado.

En los restantes medios de impugnación la parte actora conoció del acto que impugna el veintidós de enero de la presente anualidad y al no existir constancia de notificación personal, ni elemento probatorio que acredite de manera fehaciente que la parte actora tuvo conocimiento del acto que impugna en una fecha diversa a la manifestada en su demanda, debe estarse a la fecha que señala como aquella en que tuvo conocimiento del acto. Por ende, si las demandas fueron presentadas en esa misma fecha, sin que obre prueba en contrario que desvirtúe dicha circunstancia, es evidente que la presentación de los medios de impugnación se realizó dentro del plazo legal previsto<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> A la luz de la jurisprudencia 6/2007, de rubro: “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”

<sup>11</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 8/2001, de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12

Por tanto, se concluye que las demandas fueron promovidas dentro del plazo legal, resultando oportuna su presentación, conforme a lo previsto en el artículo 82, numeral 1, de la Ley de Medios.

**c) Legitimación e interés jurídico<sup>12</sup>.**

Se tiene por satisfecho lo previsto en los artículos 13, inciso a), y 98 de la Ley de Medios, en virtud de que la parte actora promovió el presente juicio en ejercicio de sus derechos y en calidad de ciudadanos y ciudadanas de la agencia municipal “El Parían”, municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

En cuanto al **interés jurídico**, también se encuentra acreditado, pues lo que se controvierte es la omisión de la agente municipal de la citada comunidad en la emisión y difusión de la convocatoria para las próximas elecciones.

Tal omisión configura, en principio, una posible vulneración a su derecho de participación política.

**d) Definitividad.**

Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

**SÉPTIMO. Análisis previo al estudio de fondo.**

Enseguida se sintetizan, de manera general, las manifestaciones formuladas por las partes, sin perjuicio de que aquellas que resulten pertinentes sean retomadas y analizadas de forma específica al momento de examinar los agravios planteados.

**7.1 Manifestaciones de la Parte actora JDCI/213/2025**

---

<sup>12</sup> sirve de fundamento la Jurisprudencia I.11o.C. J/12, visible en la Novena Época del Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2066, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA<sup>12</sup>.”**

Refieren que, conforme a su sistema normativo indígena, la convocatoria para la elección de autoridades debe emitirse con al menos quince días de anticipación, difundirse en los lugares más visibles de la comunidad y señalar claramente fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea, la cual tradicionalmente se realiza el primer domingo de diciembre de cada año.

Sostienen que la autoridad responsable ha incumplido dichas formalidades, omitiendo publicar oportunamente la convocatoria y, en su lugar, realizando reuniones previas en un domicilio particular ubicado en la ciudad de Oaxaca de Juárez, junto con un grupo reducido de personas principalmente familiares para adoptar acuerdos que posteriormente únicamente son “avalados” en la comunidad.

Aducen que dicha práctica es contraria a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, pues impide la participación informada de la ciudadanía, restringe su derecho a voz y voto en asamblea y vulnera el principio comunitario de publicidad y deliberación colectiva.

Destacan que las asambleas comunitarias ordinarias se celebran mensualmente en la propia comunidad, por lo que la realización de reuniones previas fuera del ámbito territorial tradicional, y sin convocatoria difundida, anula el ejercicio real de sus derechos político-electorales.

Señalan también que existen antecedentes de ciudadanas que han sido impedidas de participar o de ser registradas en listas de asistencia, a pesar de cumplir con las cargas comunitarias necesarias para ejercer sus derechos en asamblea.

Finalmente, refieren tener temor fundado de que la autoridad responsable pretenda designar a las próximas autoridades auxiliares mediante reuniones privadas fuera de la comunidad y únicamente validar dichas decisiones con un número mínimo de

asistentes, vulnerando la maximización de participación que exige su sistema normativo indígena.

### **7.1.1 Ampliación de demanda.**

En su escrito de **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, la parte actora refiere que, la autoridad responsable **incurre en afirmaciones inexactas** al sostener que la convocatoria para la celebración de la asamblea electiva se publicó con **siete días de anticipación**, pues, conforme al **sistema normativo indígena de la comunidad**, dicha convocatoria debe difundirse **con al menos quince días de anticipación**, en los lugares más concurridos y visibles, con el objeto de garantizar la participación tanto de la ciudadanía que reside en la comunidad como de aquellas personas que, aun viviendo fuera de ella, conservan derechos vigentes.

Señala que, la autoridad responsable **omitió emitir y publicar oportunamente la convocatoria**, lo que motivó la promoción del presente juicio, a fin de salvaguardar su derecho político-electoral de votar y ser votado.

Agrega que, al momento de la presentación de la demanda, no existía convocatoria publicada ni en la **Agencia Municipal ni en la escuela**, por lo que objeta el **contenido, alcance y valor probatorio** de las documentales exhibidas por la autoridad responsable, consistentes en la **convocatoria identificada como 93/2025**, la **certificación de veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco** y las **placas fotográficas** aportadas, al considerar que dichas pruebas **no generan certeza**, pues no acreditan el tiempo efectivo de fijación de la convocatoria ni su difusión hasta un día previo a la celebración de la asamblea.

De igual forma, sostiene que **no se acredita la difusión mediante aparato de sonido**, ni la publicación en otros **lugares de alta concurrencia**, tales como la cancha de basquetbol, comercios, iglesia o casa de salud, lo que a su juicio se reflejó en la **baja**

**participación ciudadana durante la asamblea**, particularmente de quienes residen fuera de la comunidad.

Finalmente, argumenta que la propia autoridad responsable reconoce haber emitido convocatorias con plazos de tres o siete días de anticipación, lo cual contraviene, según afirma, la regla establecida en el sistema normativo indígena que exige una publicación mínima de **quince días**, por lo que considera **acreditada la vulneración al método de elección de la autoridad consuetudinaria**, conforme a las constancias que obran en autos.

#### **7.1.2 JDCl/25/2026.**

Diversas ciudadanas y ciudadanos de la Agencia Municipal El Parián, municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, quienes se ostentan como integrantes de dicha comunidad indígena y designan como representante común a Celestino Rivas Rivera, promovieron el presente medio de impugnación.

En su escrito manifiestan que la entonces Agente Municipal implementó prácticas contrarias al sistema normativo indígena de la comunidad al realizar reuniones previas fuera de la agencia municipal con un grupo reducido de personas, para posteriormente acudir a la comunidad únicamente a formalizar acuerdos previamente adoptados, sin convocar adecuadamente a la ciudadanía.

Refieren que, en particular, la asamblea general comunitaria extraordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil veinticinco, en la cual se eligieron las autoridades auxiliares para el periodo 2026, se llevó a cabo sin que existiera una convocatoria debidamente difundida con la anticipación de quince días que, según señalan, establece el sistema normativo indígena vigente en la comunidad.

Sostienen que dicha situación impidió que diversas ciudadanas y ciudadanos tuvieran conocimiento oportuno de la celebración de la asamblea, lo cual restringió su derecho a participar con voz y voto en la elección de las autoridades comunitarias.

Asimismo, afirman que en dicha asamblea resultó electa como Agente Municipal la ciudadana María del Carmen Castellanos Cruz, quien, a su decir, era inelegible para ocupar dicho cargo al desempeñarse simultáneamente como Regidora de Salud del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola durante el periodo 2023–2025.

Finalmente, señalan que el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola carece de facultades para declarar la validez de la asamblea electiva, por lo que consideran indebida la sesión de cabildo de ocho de enero de dos mil veintiséis mediante la cual se reconoció a la citada ciudadana como Agente Municipal.

### **7.1.3 JDCI/241/2025.**

De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que **Fernando García Bolaños**, quien se ostenta como ciudadano indígena y **Agente Municipal electo de la Agencia Municipal El Parián, perteneciente al municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca**, para el periodo dos mil veintiséis, manifiesta sustancialmente lo siguiente:

**El siete de diciembre de dos mil veinticinco se celebró la Asamblea General Comunitaria** en la citada agencia municipal, conforme al sistema normativo interno de la comunidad indígena, con el objeto de elegir a las autoridades comunitarias para el periodo dos mil veintiséis, resultando electo como **Agente Municipal**, junto con las demás personas que integrarían la autoridad auxiliar.

Señala que **el diez de diciembre de dos mil veinticinco acudió a las oficinas de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de**

**San Jerónimo Sosola** a efecto de entregar el acta original de la asamblea electiva y sus anexos; sin embargo, aunque la documentación fue recibida, **la funcionaria municipal se negó a firmar de recibido.**

Posteriormente, manifiesta que **el quince de diciembre de dos mil veinticinco presentó la misma documentación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, a través de la Oficialía de Partes.

No obstante lo anterior, afirma que **el Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola ha omitido expedir el nombramiento que lo acredite formalmente como Agente Municipal**, a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo previsto en la legislación municipal para tal efecto. En ese contexto, considera que dicha omisión **le impide acceder y ejercer el cargo para el cual fue electo por la asamblea comunitaria**, así como realizar los trámites administrativos necesarios para su acreditación ante las autoridades estatales.

## **7.2 Manifestación de la autoridad responsable.**

La autoridad responsable sostiene, en términos generales, que los **hechos y manifestaciones formulados por la parte actora carecen de sustento probatorio**, al tratarse únicamente de afirmaciones no acreditadas con pruebas idóneas, que pudieran ser valoradas bajo el **contexto intercultural** de la comunidad de Parián.

En relación con los hechos señalados, la autoridad manifiesta que **las asambleas comunitarias se han celebrado conforme al sistema normativo interno**, lo cual, afirma, se acredita con las **convocatorias que los propios actores adjuntaron a su escrito impugnativo**, mismas que fueron emitidas con **anticipación de tres o siete días**, según el asunto a tratar, convocando a la ciudadanía en general, realizándose tradicionalmente en la **escuela “Amado Nervo”**, a las **diez horas**.

Niega de manera categórica haber realizado **reuniones previas en domicilios particulares fuera de la comunidad**, así como la existencia de **acuerdos anticipados o de un método electivo distinto al consuetudinario**, señalando que tales afirmaciones se sustentan únicamente en **capturas de pantalla de mensajes de WhatsApp**, las cuales, a su juicio **carecen de valor probatorio**, al no reunir elementos mínimos de certeza ni estar concatenadas con otros medios de prueba.

Respecto de las asambleas señaladas por los actores, refiere que, conforme a la costumbre comunitaria, la asamblea electiva se realiza el primer domingo del mes de diciembre, lo cual señala se cumplió mediante la convocatoria emitida el veintiocho de noviembre, negando nuevamente cualquier reunión previa o alteración del procedimiento tradicional.

En cuanto a la asamblea celebrada el **dos de marzo de dos mil veinticinco**, sostiene que ésta se realizó con base en una **convocatoria válida**, en la que se señaló hora y lugar, y que, en su caso, **la falta de publicidad no fue impugnada oportunamente** por los actores, además de que la asamblea se desarrolló conforme a las prácticas comunitarias, como se acredita con el **acta correspondiente**.

Asimismo, niega las imputaciones relativas a la supuesta exclusión de ciudadanos de las asambleas, señalando que cualquier inconformidad individual debe acreditarse ante las instancias correspondientes, destacando que la **Asamblea General Comunitaria es el máximo órgano de decisión**, al cual la autoridad auxiliar se encuentra sujeta.

Finalmente, la autoridad responsable concluye que **no se encuentra acreditada violación alguna al sistema normativo indígena**, ni a los derechos político-electorales de votar y ser votado de los actores, afirmando que **no ha modificado el método electivo vigente**, sino que ha actuado conforme a las

normas internas, emitiendo y publicando la convocatoria respectiva, garantizando que la elección se celebre conforme a la costumbre y con la participación de la ciudadanía que cuente con derechos vigentes dentro de la comunidad.

### **7.2.1 Informe circunstanciado respecto a la ampliación de demanda**

Desde la óptica de la responsable, la ampliación de demanda, se sustenta esencialmente en la supuesta **falta de publicidad de la convocatoria**, lo cual, afirma, resulta infundado conforme al **sistema normativo interno** de la comunidad de Parián.

En primer término, expone que la **comunidad de Parián es una comunidad indígena** que se rige electoralmente por sus **propias normas internas**, gozando de **libre determinación y autonomía** para la elección de sus autoridades comunitarias, entre ellas, el Agente Municipal y su cabildo. Señala que, conforme al **método electivo consuetudinario**, las autoridades auxiliares se renuevan **anualmente**, y que la autoridad en funciones emite la convocatoria **con al menos siete días de anticipación** a la celebración de la asamblea electiva, misma que se publica en los **lugares de mayor concurrencia**, consistentes en la **Escuela “Amado Nervo”** y la **Agencia Municipal de Parián**.

Refiere que en las asambleas participan únicamente las ciudadanas y ciudadanos que **mantienen vigentes sus derechos comunitarios**, esto es, quienes se encuentran al corriente en el cumplimiento de **cooperaciones, tequios y asistencia a las asambleas generales**, conforme a lo determinado previamente por este Tribunal Electoral en la sentencia identificada como **JNI/29/2021**.

Respecto a la afirmación del promovente relativa a que la convocatoria debió publicarse con mayor anticipación, la autoridad responsable sostiene que **no existe prueba alguna que acredite dicho extremo**, destacando que, conforme a las reglas

probatorias, **quien afirma está obligado a probar**, por lo que considera que se trata de **afirmaciones meramente subjetivas**.

En cuanto a la supuesta falta de difusión de la convocatoria, la responsable niega tal circunstancia, señalando que **sí se realizó la publicación**, lo cual, afirma, se acredita con las **placas fotográficas** exhibidas, precisando que en la comunidad **no ha sido costumbre certificar el tiempo de permanencia** de las convocatorias en los lugares de publicación.

Asimismo, expone que el promovente **no acreditó estar al corriente de sus obligaciones comunitarias**, señalando que omitió realizar cooperaciones durante los años dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, lo cual, indica, se acredita con el **libro de registro de cooperaciones** a cargo de la tesorería comunitaria, mismo que remitió a este Tribunal junto con su informe en copias simples y obra agregado en autos.

Rechaza categóricamente la imputación relativa a la **prefabricación de pruebas**, calificándola como una afirmación sin sustento, y precisa que su actuación se encuentra orientada exclusivamente a **garantizar la elección de una autoridad legítima**, electa por la ciudadanía con derechos vigentes.

Respecto al requerimiento formulado por este Tribunal para remitir copias de convocatorias y actas de asamblea, informa que **no obran en los archivos de la Agencia Municipal** copias de dichos documentos, con excepción del **acta correspondiente al año dos mil veinticuatro**, en la que resultó electa la autoridad en funciones.

### **7.3 Manifestaciones de terceros interesados**

Los terceros interesados, manifiestan contar con **interés jurídico** para solicitar que se declaren **infundados los agravios formulados**, al sostener que **no existió omisión alguna** por parte de la autoridad auxiliar de la comunidad de **El Parián** en la emisión

y publicación de la convocatoria para la celebración de la asamblea electiva de renovación de autoridades comunitarias, la cual afirman se llevará a cabo el **siete de diciembre del año en curso**, conforme a los usos y costumbres de la comunidad.

Refieren que, de acuerdo con el **sistema normativo interno**, la renovación de autoridades auxiliares se realiza **anualmente** mediante un procedimiento tradicional que comprende, esencialmente, la instrucción del Ayuntamiento al Agente Municipal para organizar el proceso; la **emisión de la convocatoria con al menos siete días de anticipación**; su **publicación en los lugares de mayor concurrencia**; y la celebración de la asamblea el **primer domingo de diciembre**, en la escuela "**Amado Nervo**", donde se verifica el quórum, se realizan las propuestas y la elección se efectúa por **votación a mano alzada**, levantándose el acta correspondiente para su remisión al Ayuntamiento.

Sostienen que la **omisión reclamada es inexistente**, pues afirman tener conocimiento directo de que la Agente Municipal **emitió y publicó oportunamente la convocatoria**, particularmente en la Agencia Municipal y en el lugar habitual de celebración de la asamblea, conforme a la práctica comunitaria, por lo que aseguran que asistirán a ejercer sus derechos político-electorales.

Asimismo, estiman **infundada la supuesta vulneración al sistema normativo indígena**, al señalar que, conforme a sus normas internas, **no se prevén actos o acuerdos previos** a la asamblea electiva, siendo el procedimiento descrito el único válido y reconocido por la comunidad, y que los planteamientos de los promoventes **no se encuentran respaldados por pruebas idóneas**.

Finalmente, invocan el criterio sostenido por la Sala Superior, relativo al principio de maximización de la autonomía de las comunidades indígenas, destacando que los órganos jurisdiccionales deben salvaguardar y proteger el sistema

normativo interno como eje del autogobierno indígena, conforme a la Jurisprudencia 37/2016.

#### **7.4 Pretensión, agravios, litis y metodología de estudio.**

- **Pretensión.**

La pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal Electoral garantice el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales de votar y ser votados, mediante la restitución del orden jurídico comunitario aplicable, a fin de que el proceso de elección de autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de “El Parián” para el periodo dos mil veintiséis se lleve a cabo conforme a su sistema normativo interno.

En ese sentido, solicitan que se ordene a la autoridad responsable emitir y difundir la convocatoria respectiva en los términos tradicionales de la comunidad; se evite la realización de actos o determinaciones fuera de los mecanismos comunitarios válidamente establecidos; se garantice la participación efectiva de las y los ciudadanos en condiciones de igualdad; y, en su caso, se dejen sin efectos los actos que estiman contrarios a su sistema normativo, incluyendo el reconocimiento de la autoridad electa y cualquier intervención indebida de autoridades externas, con el objeto de restituir la legalidad y autenticidad del proceso electivo comunitario.

Para lograr dicha pretensión hace valer los siguientes:

- **Agravios.**

- a) Falta de observancia del sistema normativo interno para la celebración de asambleas.**

Aducen que la Agente Municipal sostiene reuniones en un domicilio en Oaxaca de Juárez donde adopta acuerdos con un grupo reducido (mayormente familiares), y solo posteriormente acude a la comunidad para “validar” dichos acuerdos, alterando

unilateralmente el método tradicional de celebración de las asambleas, afectando la participación comunitaria.

**b) Omisión de emitir y publicar la convocatoria para la asamblea electiva de 2026.**

Sostienen que su sistema normativo exige convocar con al menos quince días de anticipación, con difusión amplia en lugares visibles y conocidos por la comunidad.

Acusan que esta convocatoria no existe al día de la presentación del juicio.

**c) Restricción indebida del derecho de voz y voto de ciertas ciudadanas.**

Mencionan el caso de una mujer que, pese a cooperar con la comunidad, supuestamente fue excluida de listas de asistencia y participación.

**d) Inelegibilidad de la ciudadana electa como Agente Municipal**

La parte actora también argumenta que la ciudadana **María del Carmen Castellanos Cruz**, quien resultó electa como Agente Municipal para el periodo 2026, **era inelegible al momento de su elección**, ya que se desempeñaba como Regidora de Salud del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola durante el periodo 2023–2025.

A su juicio, el sistema normativo indígena de la comunidad **impide que una persona que ocupa un cargo público municipal pueda ser electa simultáneamente para desempeñar un cargo consuetudinario en la comunidad**, y además no existe constancia de que dicha ciudadana hubiera solicitado licencia a su cargo previo a la elección.

**e) Incompetencia del Ayuntamiento para declarar la validez de la asamblea electiva**

Finalmente, la parte actora sostiene que **el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola carece de facultades para calificar o declarar la validez de la asamblea electiva** de la Agencia Municipal.

Señalan que, conforme al marco jurídico aplicable, la autoridad municipal **únicamente tiene la atribución de expedir los nombramientos correspondientes a las autoridades electas**, pero no la facultad de determinar la validez o invalidez del proceso electivo comunitario.

Por ello, estiman que **la sesión de cabildo de ocho de enero de dos mil veintiséis**, mediante la cual el Ayuntamiento reconoció a la ciudadana electa como Agente Municipal, **carece de sustento jurídico y constituye una injerencia indebida en la autonomía comunitaria**.

**f) Violación al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso, ejercicio y desempeño del cargo.**

La parte actora sostiene que la omisión del Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, de expedir el nombramiento correspondiente como Agente Municipal de la Agencia Municipal El Parián para el periodo dos mil veintiséis.

- **Fijación de la Litis.**

A partir del análisis integral del escrito de demanda y de los agravios expuestos por la parte actora, este Tribunal advierte que la cuestión litigiosa consiste en determinar si, en el proceso electivo de la Agencia Municipal El Parián, municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, para el periodo dos mil veintiséis, las autoridades señaladas como responsables observaron el sistema normativo interno de la comunidad indígena o, por el contrario, incurrieron en actos u omisiones, como la falta de emisión y difusión de la convocatoria comunitaria, la realización de reuniones previas fuera de la comunidad, la presunta exclusión de ciudadanas y ciudadanos de la participación en las asambleas, la

eventual inelegibilidad de la persona electa como Agente Municipal, así como la intervención del Ayuntamiento en el reconocimiento de la elección y la omisión de expedir el nombramiento correspondiente, que pudieran traducirse en una vulneración a los derechos político-electorales de la ciudadanía de dicha comunidad, particularmente en sus vertientes de participación, elección y acceso al cargo conforme a su sistema normativo indígena.

- **Metodología de estudio.**

De los planteamientos expuestos por la parte actora, los agravios serán analizados sistemáticamente en el orden establecido.

**Como cuestión previa al análisis de fondo**, resulta necesario precisar que, conforme al criterio sostenido por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en la **jurisprudencia 2/98**, de rubro: *“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”*, los planteamientos de inconformidad formulados por la parte actora **no deben entenderse restringidos exclusivamente al apartado denominado “agravios”**, sino que **pueden desprenderse válidamente de cualquier sección del escrito inicial**.

En ese sentido, los agravios **pueden ubicarse indistintamente en el capítulo expositivo, en el apartado de hechos, en los puntos petitorios o incluso en los fundamentos de derecho que se estimen vulnerados**, siempre que del contenido integral de la demanda sea posible advertir, de manera clara, la causa de pedir y los motivos de inconformidad que se hacen valer frente al acto impugnado.

Por tanto, este Tribunal, en observancia del principio de **acceso efectivo a la justicia y del deber de interpretación integral de la demanda**, procederá al análisis de los planteamientos formulados por la parte actora atendiendo al contenido total del escrito inicial,

sin sujetarse a formalismos excesivos que pudieran restringir indebidamente el ejercicio del derecho de impugnación.

### **7.5 Contexto sociocultural de la comunidad.**

Previo al análisis de los agravios vertidos en el presente asunto, este Tribunal Electoral, considera necesario precisar que, en nuestro país, se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas.

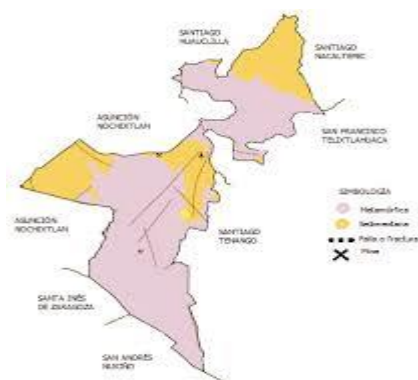
En ese sentido, se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

Lo anterior se sustenta en el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual impone a quienes imparten justicia la obligación de considerar, de manera integral, los sistemas normativos internos de la comunidad involucrada, así como sus especificidades culturales, sus instituciones propias y los elementos socioculturales que conforman su organización colectiva, a fin de que tales aspectos sean tomados en cuenta en la adopción de una resolución jurisdiccional.

El análisis contextual e integral de las controversias surgidas en el seno de las comunidades indígenas constituye un medio idóneo para garantizar de forma efectiva el ejercicio de los derechos políticos y de participación de sus integrantes, en su vertiente colectiva como manifestación del derecho a la libre determinación. Asimismo, permite evitar la imposición de criterios o decisiones ajenos a su estructura interna y autonomía normativa.

Dicha obligación encuentra sustento en la **jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.<sup>13</sup>

Agencia municipal El Parían, San Jerónimo Sosola, Oaxaca.<sup>14</sup>



### Localización.

**Jurisdicción:** **Agencia Municipal *El Parían***, pertenece al Municipio de San Jerónimo Sosola, Estado de Oaxaca (Región Valles Centrales).

**Situación relativa:** según el inventario geográfico consultado, *El Parían* se encuentra a aproximadamente **11.0 km** al Este de la cabecera municipal (San Jerónimo Sosola) y a **5.7 km** de San Mateo Sosola (otra localidad importante del municipio). (esto

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; y en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>14</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos\\_geograficos/20/20107.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20107.pdf)

corresponde a la ubicación y distancias consignadas en mapas y fichas de localidades).<sup>15</sup>

### **Superficie territorial.**

El municipio de San Jerónimo Sosola, cuenta con treinta y tres localidades y una cabecera municipal que son: Cabecera Municipal de San Jerónimo Sosola, San Mateo Sosola, Santa Lucía Sosola, Cruz de Piedra, San José Sosola, Chavío, Río Florido Sosola, Cieneguilla, San Juan Sosola, Minas de Llano Verde, Ojo de Agua, Santa María Tejotepec, La Rosa, Santa Cruz del Río (Río de ocote), Nopalera, La Ciénega, Cañada de Rosa, El Progreso Sosola, Tunillada, **El Parián**, Santa María Yolotepec, El Calvario, Río Grande, El Fresno, El Moral, Siete Cabrillas, Buenavista Yucundaco, Cañada del Maguey, Pueblo Viejo, Ojo de Agua, Cañada Limón, Andodo, La Hierba Buena y Yucundeye (Infiernillo).

### **Población.**

**La localidad “El Parián” (Censo 2020 / datos consolidados): 22 habitantes** (13 mujeres y 9 hombres, según los tabulados por localidad 2020 recogidos en compendios estatales y bases de localidades.)<sup>16</sup>

### **Lengua indígena.**

En la localidad “El Parián” (Censo 2020), no se registra población que hable lengua indígena; la ficha de la localidad muestra **0%** de población que hable lengua indígena en esa localidad concreta.<sup>17</sup>

**En el municipio de San Jerónimo Sosola (resumen Censo 2020)** 25 personas de 3 años y más reportaron hablar alguna lengua indígena (aprox. 0.9% del municipio). Las lenguas más registradas

---

<sup>15</sup> Fuente: ficha municipal / directorios estatales y catastros municipales; la relación localidad–municipio es constante en los archivos estatales y en bases de datos de localidades. [mexico.PueblosAmerica.com+1](https://mexico.pueblosamerica.com+1).

<sup>16</sup> Para efectos prácticos conviene tomar como referencia INEGI (Censo 2020) y los documentos municipales que citan ese censo. [Secretaría de Economía+1](https://mexico.pueblosamerica.com+1). Observación metodológica importante: en localidades muy pequeñas (rancherías), el número de habitantes puede variar entre publicaciones secundarias; por se cita la ficha local (que documenta los datos del Censo 2020) y las publicaciones estatales que resumen el Censo. En los documentos revisados “El Parián” aparece con **22 habitantes (2020)**. [mexico.PueblosAmerica.com+1](https://mexico.pueblosamerica.com+1), [https://mexico.pueblosamerica.com/i/el-parian-6/#google\\_vignette](https://mexico.pueblosamerica.com/i/el-parian-6/#google_vignette)

<sup>17</sup> [mexico.PueblosAmerica.com](https://mexico.pueblosamerica.com)

en el municipio fueron mixtecas (15 hablantes), triqui (3) y zapoteco (3) (datos agregados municipales).<sup>18</sup>

**Conclusión: El Parián** (la agencia/localidad) no registra hablantes de lengua indígena en el Censo 2020, mientras que a nivel municipal sí existe presencia (pequeña) de hablantes de mixteco, triqui y zapoteco.<sup>19</sup>

## 7.6 Tipo de conflicto.

Resulta necesario precisar, conforme a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del juzgamiento en contextos de sistemas normativos indígenas, diversos elementos interculturales propios del municipio en cuestión.

Conforme al criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al abordar casos relacionados con el ejercicio de derechos en el marco de sistemas normativos internos, resulta indispensable determinar la naturaleza del conflicto, con el objeto de identificar la interacción entre los derechos individuales, los derechos colectivos y las restricciones de origen estatal, a fin de adoptar decisiones que maximicen, según el caso, la garantía efectiva de los derechos de las personas integrantes de la comunidad, de los derechos colectivos frente a los individuales, o de los derechos comunitarios frente a intervenciones externas del Estado, sirviendo de apoyo la tesis de **jurisprudencia 18/2018, cuyo rubro es: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> [Secretaría de Economía.](#)

<sup>19</sup> [mexico.PueblosAmerica.com+1](#)

<sup>20</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18. 33 Véase el SUP-REC-1438/2017.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

**Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o afectaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, y atendiendo a la litis planteada desde un inicio, se advierte la existencia de un conflicto de naturaleza intracomunitaria, originado por la omisión de la autoridad responsable de la emisión de la convocatoria para llevar a cabo el proceso electoral de la Agencia Municipal el Parían, en el municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, dichos actos se

atribuyen directamente a la Agente Municipal de la citada localidad.

## **8. Estudio de fondo.**

### **8.1 Marco Normativo.**

#### **Legislación Federal.**

El Artículo 2º de la *Constitución Federal*, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural y multiétnica, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. Conforme al apartado A, de la citada porción constitucional, se reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y, a la autonomía para, entre otras cuestiones;

*I. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus **formas internas de gobierno**, de **convivencia** y de **organización social**, económica, **política** y cultural.*

*II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.*

*La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*

*La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de la Constitución Federal y leyes aplicables.*

*III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.*

*En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales. (...)*

Tal artículo, señala que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las **constituciones y leyes de las entidades federativas**.

- **Derecho de votar y ser votado.**

El artículo 35, de la *Constitución Federal*, establece que, son derechos de la ciudadanía:

- Votar en las elecciones populares;
- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Asimismo, en el artículo 36, fracción III, de la propia *Constitución Federal*, establece que son obligaciones de la ciudadanía de la República:

III. Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;

Ha sido criterio de la *Sala Superior* que, debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia; asimismo, que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto a la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas.

De igual manera, ha sostenido que el derecho fundamental al autogobierno, es una manifestación de la libre determinación de los pueblos indígenas, por la cual toda autoridad del Estado mexicano tiene la obligación de respetarlo, protegerlo, garantizarlo y promoverlo; lo cual lleva a que, ante la ausencia de regulación legal del derecho de autodeterminación, las autoridades deben acudir a los criterios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos, así como los principios y valores reconocidos en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales que los regulan, a fin de remover los obstáculos existentes y establecer las vías para garantizar su ejercicio en la práctica.

### **Legislación Local**

Por otra parte, la *Constitución Local* reconoce a los pueblos y comunidades indígenas su propia forma de organización política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos, como algunos elementos que configuran su identidad.

El artículo 23, de la *Constitución Local*, establece que, son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños del Estado:

- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de

mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

- Desempeñar los cargos de elección popular, las funciones electorales y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes.

Por su parte, en el artículo 24, de la *Constitución Local*, establece que, son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado de votar y ser votados en las elecciones populares del país.

En la *Ley de Instituciones* en su artículo 7, establece como derecho y obligación de la ciudadanía en general, **ser votados para todos los puestos de elección popular**, dicho derecho es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

En ese sentido, es un derecho humano de la ciudadanía en general, el votar y ser votada en las elecciones populares y, **desempeñar el cargo para el cual se fue electo o electa**<sup>21</sup>.

Además, el artículo 25, de la *Constitución Local* señala que, la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la *Constitución Federal*, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus autoridades.

Por otro lado, el artículo 15 de la *LIPEEO*, reconoce a la asamblea general comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes y se integra por ciudadanas y ciudadanos de la comunidad.

---

<sup>21</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

Por su parte, el artículo 2º, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas (reglamentaria del artículo 16 de la *Constitución Local*) establece que, el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas que lo integran, cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con las que constituyen la civilización mesoamericana; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas específicas, que es lo que los identifica internamente y los diferencia del resto de la población del Estado.

Dichos pueblos y comunidades tienen existencia previa a la formación del Estado de Oaxaca y fueron la base para la conformación política y territorial del mismo, por lo tanto, tienen los derechos sociales que la presente Ley les reconoce.

Tiene una composición étnica-plural sustentada en la presencia mayoritaria de sus pueblos y comunidades indígenas cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con las que constituyen la civilización mesoamericana; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas específicas, que es lo que los identifica internamente y la diferencia del resto de la población del Estado.

Dichos pueblos y comunidades tienen existencia previa a la formación del Estado de Oaxaca y fueron la base para la conformación política y territorial del mismo, por lo tanto, tienen reconocidos derechos sociales.

**En cuanto a la autonomía, conforme a los artículos 3, 8 y 10 de la Ley en comento, se establece el respeto del Estado a los límites de los territorios de los pueblos y las comunidades indígenas** dentro de los cuales la ejercerán y conforme al derecho colectivo esto es, facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico oaxaqueño reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico,

social, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, pervivencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a aquéllos se darán su propia organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos, en los términos de la *Constitución Local*, la Ley Orgánica Municipal y la legislación electoral del Estado de Oaxaca aplicable.

Por cuanto, a los sistemas normativos internos, éstos son reconocidos con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, basados en sus tradiciones ancestrales y transmitidas oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias, considerándolos vigentes y en uso; como se establece en el artículo 28, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

En ese orden de ideas, debe precisarse que los sistemas normativos internos de las comunidades y pueblos indígenas se encuentran conformados por un entramado de normas, instituciones y procedimientos que permiten su integración, cohesión y organización social.

Dichos sistemas se configuran principalmente a través de la costumbre, entendida esta como el conjunto de usos, prácticas y tradiciones transmitidas de generación en generación y aceptadas por la colectividad como obligatorias.

Así, un sistema normativo indígena puede definirse como el conjunto de reglas jurídicas de carácter oral y consuetudinario, reconocidas como válidas y de observancia general por los propios integrantes de la comunidad, las cuales se emplean para regular la vida pública, garantizar la convivencia armónica y resolver los conflictos internos.

Respecto al marco normativo aplicable, de manera concreta a las Agencias municipales, esta encuentra sustento de conformidad con el **artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de**

**Oaxaca**, las agencias municipales constituyen una **categoría administrativa dentro del nivel de gobierno municipal**, cuya clasificación se determina en función del número de habitantes de la localidad, precepto que delimita su **naturaleza jurídica-administrativa**, sin regular el método de designación de sus autoridades auxiliares.

En ese sentido, el **artículo 76** del mismo ordenamiento establece que los **agentes municipales y agentes de policía son autoridades auxiliares del Ayuntamiento**, junto con sus respectivos suplentes, lo cual evidencia su carácter de **órganos desconcentrados del gobierno municipal**, encargados de coadyuvar en la administración local y en la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento dentro de su ámbito territorial.

A su vez, el **artículo 77 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca** dispone que dichas autoridades auxiliares ejercerán sus funciones dentro de la demarcación que les corresponda y tendrán las atribuciones necesarias para mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de la comunidad, así como para cumplir y hacer cumplir las disposiciones municipales, sin que dicho precepto establezca reglas específicas sobre el procedimiento de elección o designación de tales autoridades.

Ahora bien, tratándose de **comunidades indígenas**, el análisis de la forma de elección de las autoridades auxiliares debe realizarse en armonía con el **artículo 2º, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la **libre determinación y autonomía**, particularmente para **elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, así como para preservar y fortalecer sus instituciones políticas y sociales.

Este reconocimiento constitucional se desarrolla a nivel local en la **Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del**

**Estado de Oaxaca**, cuyo **artículo 28** reconoce expresamente el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a **decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural**, mientras que el **artículo 29** garantiza su derecho a **elegir a sus autoridades y representantes conforme a sus sistemas normativos internos**, siempre que se respeten los derechos humanos y, de manera especial, los derechos político-electorales de las mujeres.

Asimismo, el **artículo 30** del citado ordenamiento local dispone que las autoridades estatales y municipales deberán **respetar, proteger y garantizar** el ejercicio de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, absteniéndose de imponer procedimientos ajenos a su organización tradicional, salvo en los casos expresamente previstos por la Constitución y la ley.

En consecuencia, de la interpretación sistemática y funcional de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, el **artículo 2º de la Constitución Federal** y la **Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca**, se desprende que, si bien las agencias municipales son autoridades auxiliares del Ayuntamiento desde una perspectiva administrativa, **la forma de designación de sus titulares, en comunidades indígenas, se rige primordialmente por la voluntad colectiva expresada conforme a sus sistemas normativos internos**, lo que impone a las autoridades jurisdiccionales el deber de **privilegiar el principio de autonomía comunitaria y la libre determinación**, siempre que se garantice el respeto a los derechos humanos y político-electorales de todas las personas integrantes de la comunidad.

## **8.2 Análisis de agravios.**

- a) **Falta de observancia del sistema normativo interno para la celebración de asambleas.**

El agravio hecho valer por la parte actora **se analiza a partir de dos vertientes claramente diferenciadas.**

En primer término, se examina lo relativo al **presunto incumplimiento del plazo mínimo de quince días de anticipación** que, a decir de los promoventes, debe observarse para la emisión y difusión de la convocatoria previa a la celebración de una Asamblea General Comunitaria, conforme a su sistema normativo interno.

**En segundo lugar**, se aborda lo concerniente a la **supuesta realización de asambleas fuera del ámbito territorial de la comunidad**, en particular aquellas que, según refieren, se llevarían a cabo de manera previa en la ciudad de **Oaxaca de Juárez**, para que, posteriormente, los acuerdos adoptados en dichas reuniones sean únicamente ratificados o validados en la Agencia Municipal, lo que, a su consideración, vulnera los principios de participación y decisión colectiva.

Como antecedente para sustentar dicho agravio en ambas vertientes, la parte actora refiere que la autoridad responsable **ha convocado a diversas reuniones sin respetar el plazo mínimo de quince días de anticipación previsto en su normativa interna**, afirmando que tal situación ocurrió, entre otros casos, con la asamblea convocada para el **dos de marzo de dos mil veinticinco**, mediante la **convocatoria número 22/2025, de fecha veinticuatro de febrero del mismo año.**

Asimismo, señalan que dicha convocatoria **no fue publicada en los lugares más concurridos y visibles de la comunidad**, ni precisó de manera expresa la **hora de celebración de la asamblea**, lo que, a su juicio, impidió la adecuada difusión y el pleno conocimiento del acto comunitario.

Finalmente, reiteran que la **Agente Municipal ha modificado de manera unilateral el método tradicional de celebración de las asambleas comunitarias**, al realizar reuniones previas en un

domicilio ubicado en la ciudad de Oaxaca de Juárez, en las cuales, según afirman, se adoptan acuerdos con un grupo reducido de personas, en su mayoría familiares, para posteriormente trasladarse a la comunidad y limitar la asamblea a la mera “validación” de dichas determinaciones, lo que consideran afecta la **participación efectiva de la colectividad** y contraviene su sistema normativo interno.

Finalmente, mencionan que, en la **convocatoria número 89/2025**, de fecha once de noviembre del año en curso, la Agente Municipal convocó a una asamblea ordinaria a celebrarse el **dieciséis de noviembre a las diez horas**, la cual es igualmente invocada como parte del contexto fáctico que, a su decir, evidencia la reiteración de las prácticas impugnadas.

Como elemento probatorio, la parte actora aporta **una impresión simple en hoja tamaño carta** que contiene el supuesto extracto de una conversación de la aplicación **WhatsApp**, la cual, según su dicho, correspondería a un grupo restringido integrado por familiares de la Agente Municipal.

En dicha impresión se transcriben mensajes en los que se alude a la realización de una “reunión importante” el día catorce de noviembre, a celebrarse a las cinco de la tarde en un domicilio ubicado en **Calzada Madero número ciento uno, Oaxaca de Juárez**, con la finalidad de “tomar acuerdos antes de llegar a la asamblea” programada para el dieciséis de noviembre.

A partir de ese contenido, la parte actora afirma que **queda acreditado** que la Agente Municipal celebra reuniones previas en la ciudad de Oaxaca de Juárez, específicamente en el domicilio de una persona a la que identifica como **familiar directo**, para posteriormente acudir a la Agencia Municipal únicamente a avalar los acuerdos adoptados con antelación.

**A criterio de este Tribunal, el citado agravio resulta infundado**, por las razones que se exponen a continuación.

**En primer término, analizaremos lo que respecta, al supuesto plazo de quince días** previos a la celebración de asambleas generales comunitarias.

La parte actora **no logra acreditar** que la autoridad responsable haya **alterado de manera unilateral el método tradicional de celebración de las asambleas comunitarias**, específicamente por el supuesto incumplimiento del plazo de **quince días de anticipación** para la publicación de la convocatoria, que afirma se encuentra previsto en su sistema normativo indígena.

En efecto, si bien la parte actora refiere como antecedente el oficio número 22/2025, relativo a la convocatoria de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco para la celebración de una asamblea general comunitaria llevada a cabo el dos de marzo del mismo año, lo cierto es que dicha documental fue exhibida únicamente en copia simple junto con su escrito de demanda, por lo que obra glosada en autos en ese carácter.

Del análisis de su propio contenido se advierte que la referida convocatoria fue emitida con una anticipación de nueve días respecto de la celebración de la asamblea correspondiente, circunstancia que únicamente permite constatar que, en ese caso concreto, la convocatoria se realizó con cierta antelación.

Sin embargo, tal circunstancia resulta insuficiente para demostrar que, conforme al sistema normativo interno de la comunidad, exista una regla obligatoria que establezca un plazo mínimo de quince días para la emisión de convocatorias a asambleas comunitarias, ni mucho menos que la emisión con un plazo menor constituya, por sí misma, una vulneración al método tradicional de la comunidad.

En consecuencia, la documental aportada por la parte actora, lejos de acreditar la irregularidad alegada, únicamente evidencia que las convocatorias suelen emitirse con cierta anticipación a la celebración de las asambleas, sin que de ello pueda inferirse

válidamente la existencia de un plazo obligatorio específico dentro del sistema normativo indígena aplicable.

**En segundo término**, por lo que hace a la supuesta celebración de Asambleas Generales Comunitarias fuera de la comunidad:

**Este Tribunal considera que, resulta infundado**, por las razones que se exponen a continuación.

La parte actora sostiene que la autoridad señalada como responsable **realiza previamente las asambleas en la ciudad de Oaxaca de Juárez**, y que posteriormente únicamente acude a la agencia municipal para su validación.

Para sustentar su dicho, hace referencia a la **convocatoria número 89/2025**, de fecha once de noviembre de dos mil veinticinco, así como a la **impresión de una imagen** que, a su decir, corresponde a una conversación sostenida a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp.

No obstante, del análisis de la convocatoria señalada, **no se desprende elemento alguno** que permita concluir que la asamblea haya sido celebrada fuera de la comunidad.

Por el contrario, de su contenido se advierte que la **fecha y lugar de expedición** se ubican en la propia comunidad de “**El Parián**”, el once de noviembre de dos mil veinticinco, mediante la cual se convoca a una asamblea a celebrarse el **domingo dieciséis de noviembre del mismo año, a las diez horas**, en la **escuela primaria “Amado Nervo”** de dicha población, lo que desvirtúa la afirmación de la parte actora.

Por lo que respecta a la imagen aportada como supuesta conversación de WhatsApp, de su análisis se advierte que **únicamente contiene dos recuadros de texto**, sin que en ellos se aprecien **números telefónicos, nombres de los remitentes o destinatarios, fecha cierta de emisión**, ni elemento alguno que

permita identificar su **procedencia, autenticidad o contexto**, razón por la cual **no es posible atribuir su contenido** a persona determinada ni, en particular, a la autoridad señalada como responsable.

En consecuencia, se trata de una documental de origen incierto, carente de los elementos mínimos de identificación y autenticidad, lo que limita de manera sustancial su valor probatorio.

En ese sentido, no es posible otorgarle siquiera valor indiciario, ni pueda ser concatenada con otros medios de prueba para acreditar la existencia de los hechos que con ella se pretende demostrar.

Siendo aplicable la **Jurisprudencia 4/2014 PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**<sup>22</sup>

Además, las conversaciones a través de un chat de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp gozan de la protección constitucional de inviolabilidad de las comunicaciones privadas y no se acreditó que hayan sido obtenidas conforme a las exigencias constitucionales y legales<sup>23</sup>.

**Por ende, la parte actora no acredita** que la autoridad responsable celebre las Asambleas Generales Comunitarias fuera de la comunidad, sustentando su agravio en **manifestaciones genéricas, imprecisas y carentes de soporte fáctico y probatorio**, lo cual resulta insuficiente para desvirtuar la legalidad de los actos impugnados.

En contrapartida a lo expuesto por la parte actora, la autoridad señalada como responsable **niega categóricamente los hechos que se le atribuyen**, y manifiesta que, en su carácter de **Agente**

---

<sup>22</sup> Sirve de sustento los criterios de las jurisprudencias 36/2014 "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60. Y 4/2014, "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014 de rubro; así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>23</sup> Criterio sostenido en el expediente SUP-REC-52/2026

**Municipal**, ha celebrado las Asambleas Generales Comunitarias **conforme a las normas internas de la comunidad**, lo cual, afirma se encuentra acreditado incluso con las **convocatorias que los propios actores adjuntaron** a su medio de impugnación.

En ese sentido, la autoridad responsable niega de manera expresa las afirmaciones formuladas por la parte actora, en el sentido de que se realicen reuniones previas en el domicilio de algún familiar directo ubicado en la ciudad de Oaxaca de Juárez, para posteriormente acudir a la comunidad únicamente con el propósito de validar acuerdos previamente adoptados, sin convocar a la ciudadanía.

Tales señalamientos son calificados por dicha autoridad como falsos e infundados.

Al respecto, sostiene que las convocatorias a las asambleas comunitarias se emiten con una anticipación mínima que oscila entre tres y siete días, dependiendo de la naturaleza y relevancia de los asuntos a tratar.

Asimismo, refiere que dichos asuntos son planteados, discutidos y deliberados directamente ante la propia asamblea comunitaria.

De igual manera, manifiesta que las reuniones se celebran conforme a la práctica tradicional de la comunidad en las instalaciones de la escuela primaria “Amado Nervo”, generalmente a las diez horas, realizándose la convocatoria dirigida a la totalidad de la ciudadanía que integra la comunidad, a fin de que participe en la deliberación y toma de decisiones correspondientes.

Asimismo, señala que los argumentos de la parte actora **carecen de sustento**, pues se apoyan exclusivamente en su dicho y en una **captura de pantalla de supuestos mensajes intercambiados mediante la aplicación WhatsApp**, la cual, a su juicio, **carece de los elementos mínimos de identificación** que permitan considerarla siquiera como indicio probatorio.

Añade que, al tratarse de una prueba vinculada con **nuevas tecnologías**, resulta **susceptible de manipulación**, por lo que, conforme a las reglas de la **lógica y la sana experiencia**, no puede otorgársele **valor probatorio pleno**, máxime cuando **no se encuentra concatenada con otros medios de prueba** que permitan corroborar los hechos que se pretenden acreditar.

**b) Omisión de emitir y publicar la convocatoria para la asamblea electiva de 2026.**

La parte actora sostiene que la autoridad señalada como responsable incurrió **en una omisión al no emitir ni publicar oportunamente la convocatoria** para la celebración de la asamblea electiva de autoridades auxiliares correspondiente al periodo 2026, lo cual, a su decir, vulnera su sistema normativo interno y sus derechos político-electorales.

Al respecto, aduce que conforme a las normas y prácticas comunitarias vigentes en la Agencia Municipal de *El Parián*, la convocatoria para la elección de autoridades debe emitirse con al menos quince días de anticipación a la fecha de la asamblea, indicando de manera clara el día, la hora y el lugar de su celebración, y difundirse ampliamente en los sitios más concurridos y visibles de la comunidad, a fin de garantizar la participación efectiva de todas las personas con derechos vigentes, tanto de quienes residen en la agencia como de aquellas que, radicando fuera, cumplen con los requisitos establecidos por la propia asamblea comunitaria.

Refiere que, conforme a dicho sistema normativo, la asamblea electiva ordinaria se celebra tradicionalmente el primer domingo del mes de diciembre del año correspondiente.

**No obstante, afirma que al momento de la presentación del medio de impugnación, uno de diciembre de dos mil veinticinco no tenía conocimiento de la emisión de la convocatoria** por parte de la Agente Municipal, ni de su

publicación en los lugares acostumbrados de la comunidad, lo que, a su juicio, evidencia una omisión atribuible a la autoridad responsable.

Bajo esa premisa, la parte actora manifestó un temor fundado en el sentido de que la Agente Municipal realizaría el nombramiento de las autoridades auxiliares fuera del ámbito comunitario, específicamente en la ciudad de Oaxaca de Juárez, con la participación de un grupo reducido de personas, en su mayoría vinculadas familiarmente con la propia autoridad, y que, con posterioridad, se trasladaría a la Agencia Municipal con el único propósito de formalizar acuerdos previamente adoptados, sin haber emitido una convocatoria previa, suficiente y dirigida a la generalidad de la ciudadanía.

**Asimismo, afirma que las personas promoventes cumplen con los requisitos establecidos en el sistema normativo indígena para ejercer su derecho de votar y, en su caso, ser electas para ocupar cargos comunitarios,** pero que tales derechos se han visto mermados y restringidos por la actuación de la autoridad responsable, quien, según refieren, ha celebrado asambleas durante el año fuera de la comunidad y sin garantizar el derecho de voz y voto de la ciudadanía.

Del análisis integral del agravio hecho valer por la parte actora, este Tribunal estima que **el mismo resulta infundado**, por las razones y consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

En principio, resulta incorrecto lo afirmado por los promoventes en el sentido de que la autoridad señalada como responsable **omitió emitir y publicitar la convocatoria** para la celebración de la asamblea electiva de la Agencia Municipal de *El Parián*, así como que dicha convocatoria debiera emitirse con una antelación mínima de quince días conforme a su sistema normativo interno.

Ello obedece a que la parte actora no logró demostrar, de manera objetiva, que dentro de las normas y prácticas comunitarias vigentes exista una regla consuetudinaria que establezca, con carácter obligatorio, la emisión de la convocatoria con quince días de anticipación.

En efecto, dicha aseveración se reduce a una manifestación unilateral desprovista de respaldo probatorio, ya que no se aportaron elementos como documentales, acuerdos comunitarios, testimonios idóneos u otros medios de convicción que permitieran acreditar la existencia de la referida práctica consuetudinaria en los términos planteados.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por los promoventes, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se advierte que **sí fue emitida y debidamente publicitada la convocatoria**, circunstancia que fue acreditada mediante **documentales públicas**, mismas que obran glosadas en autos.

En efecto, la autoridad responsable exhibió en original la convocatoria identificada como **“Oficio número 93/2025, Asunto: Convocatoria a Asamblea General”**, fechada el **veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco**, mediante la cual se convocó a las personas con derechos reconocidos en la comunidad de *El Parián* a participar en la Asamblea General a celebrarse el **siete de diciembre de dos mil veinticinco**, a partir de las **diez horas**, en la **Escuela Primaria “Amado Nervo”**.

Asimismo, **contrario a lo sostenido por la parte actora**, de la convocatoria referida<sup>24</sup> **se desprenden de manera clara y expresa la fecha, la hora y el lugar en que habría de celebrarse la asamblea**, sin que obre en autos elemento alguno que permita acreditar que dicha convocatoria **no fue debidamente publicada o difundida en la comunidad**, como indebidamente se afirma.

---

<sup>24</sup> Visible en foja 108 a 109 del expediente JDCI/213/2025.

**En efecto**, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que **existe una certificación**<sup>25</sup> expedida por la Secretaria Municipal de la Agencia Municipal de El Parián, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco, en la cual se hace constar que, siendo las diez horas de ese mismo día, se procedió a fijar la convocatoria en el tablero de la agencia municipal de El Parián y en la puerta de la escuela “Amado Nervo”, acto que, según se señala, se realizó en presencia de Elsa Reyes Jiménez.

Dicha convocatoria tenía por objeto informar a la población sobre la celebración de la asamblea para el nombramiento de las nuevas autoridades auxiliares que fungirían durante el ejercicio dos mil veintiséis, programada para el siete de diciembre de dos mil veinticinco.

La referida certificación<sup>26</sup> fue emitida por una funcionaria pública que, conforme a lo dispuesto en el artículo 92, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se encuentra investida de fe pública respecto de los actos que certifica en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, dicha documental reviste el carácter de documental pública y, en términos de las reglas de valoración probatoria previstas en la legislación electoral aplicable, goza de valor probatorio pleno respecto de los hechos que la funcionaria asentó haber presenciado.

Aunado a lo anterior, en el expediente obran impresiones fotográficas que documentan el momento en que la convocatoria fue colocada en los lugares señalados, apreciándose de manera

---

<sup>25</sup> Visible en foja 109 a 115 del expediente JDCI/213/2025.

<sup>26</sup> ARTÍCULO 92.- El Secretario Municipal tendrá las siguientes atribuciones: IV.- Dar fe de los actos del Cabildo, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales, y suscribir y validar, con su firma, aquellas que contengan acuerdos y órdenes del Cabildo y del Presidente Municipal o que obren en sus archivo.  
[https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion\\_estatal/Ley\\_Organica\\_Municipal\\_\(Ref\\_dto\\_1538\\_ aprob\\_LXV\\_Legis\\_13\\_sep\\_2023\\_PO\\_39\\_15a\\_secc\\_30\\_septiembre\\_2023\).pdf](https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Organica_Municipal_(Ref_dto_1538_ aprob_LXV_Legis_13_sep_2023_PO_39_15a_secc_30_septiembre_2023).pdf)

clara que el documento fijado en los muros corresponde precisamente a la convocatoria referida en la certificación.

Tales elementos probatorios, valorados de manera conjunta y conforme a las reglas de la sana crítica, robustecen el contenido de la certificación administrativa.

En ese contexto, la adminiculación entre la certificación emitida por la Secretaría Municipal y el material fotográfico que obra en autos, valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, incisos a) y d), así como 16, numeral 2, de la Ley de Medios, genera convicción en este órgano jurisdiccional respecto de que la convocatoria fue efectivamente fijada y dada a conocer en los espacios públicos señalados, lo cual permite tener por acreditada su difusión material en dichos puntos de la comunidad.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la parte actora, quien afirma que la convocatoria no fue difundida, el caudal probatorio existente permite concluir que sí se realizaron actos de publicación encaminados a informar a la población sobre la celebración de la asamblea correspondiente.

Si bien la parte actora, al formular escrito de ampliación de demanda, sostiene que la convocatoria no fue difundida en otros espacios que, a su decir, resultan más concurridos, tales como la cancha de basquetbol, establecimientos comerciales, la iglesia o la casa de salud, **lo cierto es que dichas manifestaciones constituyen afirmaciones genéricas y subjetivas**, al no encontrarse **respaldadas por elementos probatorios objetivos** que acrediten que, conforme a las prácticas comunitarias, dichos lugares constituyan los espacios ordinarios y obligatorios para la difusión de convocatorias electorales.

En consecuencia, **el solo dicho de la parte actora resulta insuficiente para desvirtuar la publicidad acreditada de la convocatoria relativa a la elección correspondiente al periodo 2026 de la comunidad**, máxime cuando existen constancias

documentales y gráficas que dan cuenta de su colocación en sitios públicos y accesibles, conforme a los usos observados por la autoridad municipal.

Dichas documentales presentadas por la autoridad señalada como responsable, tienen el carácter de **documentales públicas**, al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos **14, numeral 3, y 16, numeral 2**, de la Ley de Medios, **gozan de valor probatorio pleno**, siendo suficientes para tener por acreditado que la convocatoria fue oportunamente emitida y debidamente difundida para conocimiento de la comunidad.

Ahora bien, este Tribunal advierte que, mediante el citado escrito de desahogo de vista presentado el diez de diciembre de dos mil veinticinco, la parte actora realizó diversas manifestaciones que fueron debidamente analizadas y admitidas como **ampliación de demanda**, al introducir nuevos planteamientos relacionados con la supuesta falta de publicidad de la convocatoria para la celebración de la asamblea electiva, **objetando las pruebas aportadas por la autoridad responsable**.

En dicho escrito, la parte actora sostuvo, en esencia, que al momento de la presentación de la demanda inicial no se encontraba publicada convocatoria alguna ni en la Agencia Municipal ni en la escuela de la comunidad, lo que, a su decir, evidenciaba la inexistencia de una difusión amplia y efectiva.

Asimismo, afirmó que las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable, **consistentes principalmente en placas fotográficas** y documentos certificadorios, habrían sido **prefabricadas** con la finalidad de justificar la omisión reclamada.

De igual forma, manifestó que la supuesta falta de publicación de la convocatoria se corroboraba con la baja participación ciudadana en la asamblea electiva, así como con el hecho de que personas vecindadas fuera de la comunidad, pero con derechos vigentes,

no tuvieron conocimiento oportuno de la fecha y hora de su celebración.

Con base en tales afirmaciones, **objetó el contenido, alcance y valor probatorio de la convocatoria** identificada como número 93/2025, de la certificación de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco, así como de las placas fotográficas que dan cuenta de su fijación en estrados y en la entrada de la escuela.

Al respecto, señaló que dicha certificación únicamente consignaba la fecha y hora de colocación, sin precisar el tiempo durante el cual la convocatoria permaneció visible para conocimiento público, ni acreditarse que hubiera sido difundida mediante perifoneo o en otros puntos de alta concurrencia comunitaria, como la cancha deportiva, comercios, iglesia o casa de salud.

A partir de lo anterior, la parte actora concluyó que la deficiente difusión de la convocatoria vulneró su derecho político-electoral de votar y ser votado.

No obstante, **este Tribunal estima que tales planteamientos resultan jurídicamente insuficientes para desvirtuar las pruebas aportadas por la autoridad responsable**, por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, si bien la parte actora formuló objeciones expresas respecto del valor probatorio de las documentales y fotografías ofrecidas por la responsable, **se limitó a realizar afirmaciones genéricas**, sin acompañar **elementos objetivos, técnicos o indiciarios** que permitieran acreditar la supuesta falsedad, alteración o simulación de dichas pruebas.

En efecto, conforme a los principios generales de la prueba aplicables en materia electoral, particularmente el de **carga probatoria mínima del objetante**, quien controvierte la autenticidad o veracidad de un medio de convicción tiene el deber

procesal de aportar, al menos, indicios razonables que generen duda fundada sobre su contenido.

El simple señalamiento de que una prueba es “prefabricada” o carente de certeza, **sin sustento fáctico o probatorio adicional**, no resulta suficiente para restarle eficacia jurídica.

Asimismo, este Tribunal considera que la baja participación ciudadana o el supuesto desconocimiento de la convocatoria alegados por la parte actora constituyen apreciaciones de carácter subjetivo que, por sí solas, resultan insuficientes para acreditar la inexistencia de la publicación de la convocatoria, ni para desvirtuar el contenido de las documentales certificadas por la autoridad responsable, las cuales gozan de presunción de validez y autenticidad mientras no se demuestre lo contrario.

En efecto, del acta de asamblea electiva relativa a la elección de las autoridades **que fungirán durante el periodo dos mil veintiséis**, de fecha once de diciembre de dos mil veinticinco, remitida por el Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno, adscrita a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, se advierte que en la referida asamblea participaron cuarenta personas, conforme a lo asentado en dicha acta.

Dicha información resulta coincidente con la lista de asistencia que obra agregada a la misma, lo cual permite corroborar la participación de las personas que acudieron a la asamblea electiva correspondiente.

Asimismo, en dicha asamblea la votación para la elección de las autoridades auxiliares se desarrolló en los términos asentados en el acta respectiva, de la siguiente manera:

Nombre	Votación
María del Carmen Castellanos Cruz	38 votos
Dolores Cruz Cruz	1 voto
Susana Luisa Aguilar Santiago	1 voto
<b>Total</b>	<b>40 votos</b>

Como se advierte, la referida documental pública, analizada y valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso a), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios, genera prueba plena respecto de los hechos que en ella se consignan.

En consecuencia, permite tener por acreditado que, contrario a lo sostenido por la parte actora, la asamblea electiva sí contó con la participación de integrantes de la comunidad, lo que evidencia que la población de la Agencia Municipal de El Parián **tuvo conocimiento de la fecha y hora en que se llevaría a cabo la asamblea correspondiente.**

Ello se corrobora con la presencia de las personas que acudieron a la celebración de la asamblea en el día y hora señalados para la elección, lo cual constituye un indicio objetivo de que la convocatoria fue conocida por la comunidad.

**Incluso, debe destacarse que** la asamblea electiva objeto de análisis registró una mayor participación ciudadana que la **celebrada en el año dos mil veinticuatro**, mediante la cual se eligieron las autoridades auxiliares para el ejercicio dos mil veinticinco.

En efecto, de la documental remitida por el Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno, adscrita a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, se advierte que en aquella asamblea participaron treinta y cuatro ciudadanos, circunstancia que se desprende tanto del acta respectiva como de la lista de asistencia correspondiente.

En dicha asamblea **celebrada en el año dos mil veinticuatro**, la votación se desarrolló en los términos asentados en el acta electiva, de la siguiente manera:

Nombre	Votación
Aida Lucia Castellanos Cruz	27 votos
Susana Luisa Aguilar Santiago	5 votos
Dolores Cruz Cruz	2 votos
<b>Total</b>	<b>34 votos</b>

De la comparación entre ambas asambleas electivas se advierte que la celebrada en el año dos mil veinticinco, mediante la cual se eligieron las autoridades que fungirán durante el ejercicio dos mil veintiséis, registró una mayor participación ciudadana que la realizada en el año dos mil veinticuatro para la elección correspondiente al ejercicio dos mil veinticinco.

Tal circunstancia constituye un elemento objetivo que permite inferir que la convocatoria para la celebración de la asamblea fue efectivamente difundida entre los integrantes de la comunidad.

**En efecto, de no haber existido dicha difusión,** no resultaría razonablemente explicable, a la luz de las reglas de la lógica y de las máximas de experiencia, **que la asamblea hubiese contado incluso con una mayor afluencia de personas** que la registrada en el proceso electivo inmediato anterior.

En consecuencia, la participación ciudadana acreditada en el acta y en la lista de asistencia correspondientes permite concluir que la comunidad de El Parián tuvo conocimiento de la convocatoria y acudió a la asamblea electiva celebrada para la elección de sus autoridades auxiliares, como ha quedado debidamente demostrado en el análisis precedente. Cabe destacar que la parte actora no ofreció medio de prueba alguno idóneo para desvirtuar lo previamente analizado.

En particular, no acreditó, ni siquiera de manera indiciaria, que las fotografías aportadas por la autoridad responsable respecto a la publicidad de la convocatoria, no correspondieran al lugar y fecha señalados, que la certificación levantada por la autoridad competente fuera falsa o inexacta, que la convocatoria no hubiese

existido materialmente, o bien que ésta hubiera sido retirada de manera anticipada de los espacios en los que fue fijada.

En ese sentido, las afirmaciones formuladas por la parte actora se mantienen en el plano de meras manifestaciones carentes de respaldo probatorio, insuficientes para desvirtuar el valor y contenido de las documentales que obran en autos.

En consecuencia, al no existir elementos objetivos que contradigan o resten eficacia a las documentales analizadas, este órgano jurisdiccional estima que las mismas conservan su valor probatorio en los términos previamente precisados.

En ese sentido, **la objeción probatoria formulada carece de eficacia jurídica**, pues no satisface el estándar mínimo exigido para desvirtuar los medios de prueba aportados por la autoridad responsable.

**Admitir lo contrario implicaría invertir indebidamente la carga probatoria y privilegiar meras manifestaciones subjetivas** sobre elementos documentales que obran válidamente en autos.

Por tanto, este Tribunal concluye que, aun cuando las manifestaciones de la parte actora fueron oportunamente analizadas, **no se encuentran respaldadas por elementos de convicción suficientes** que permitan tener por acreditada la falta de publicidad de la convocatoria ni, mucho menos, la falsedad de las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable.

En consecuencia, **los argumentos vertidos por la parte actora resultan infundados**, al no desvirtuar de manera eficaz los medios probatorios que obran en el expediente ni generar convicción sobre la vulneración alegada al sistema normativo interno de la comunidad.

Cabe destacar, además, que **si bien las personas promoventes sostienen que la supuesta falta de emisión y difusión de la convocatoria vulneró su derecho político-electoral de votar y**

**ser votadas**, al tratarse, según su dicho, de derechos irrenunciables para participar en la elección de las autoridades de la Agencia Municipal “**El Parián**”, y que dicha omisión les habría impedido materializar tal participación, **lo cierto es que no acreditaron una afectación concreta, real y directa a su derecho de ser votadas.**

Ello es así, toda vez que **en ningún momento manifestaron su intención de contender por algún cargo comunitario**, ni aportaron elementos que acreditaran la realización de **actos preparatorios, conductas objetivas o manifestaciones inequívocas** encaminadas a postularse o participar en el proceso electivo correspondiente, **circunstancias indispensables para tener por actualizada una afectación concreta, real y directa al derecho fundamental de ser votadas.**

En consecuencia, las manifestaciones vertidas por la parte actora **resultan insuficientes para acreditar la lesión alegada**, al apoyarse únicamente en afirmaciones genéricas, carentes de sustento fáctico y probatorio.

**c) Restricción indebida del derecho de voz y voto de ciertas ciudadanas.**

En relación con este agravio, mediante el cual la parte actora aduce la supuesta exclusión de determinadas personas de la comunidad en las listas de asistencia y participación en las asambleas comunitarias, así como la negación del ejercicio del derecho de voz y voto de ciudadanas con derechos vigentes en la comunidad de “*El Parián*”, este Tribunal procede a su análisis en los términos siguientes.

**“Queja de una ciudadana. Mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2025, la Ciudadana Amalia Rivera Martínez, hizo del conocimiento de esa Presidencia Municipal diversas irregularidades que se cometen en nuestra comunidad indígena, por parte de la Agenta Municipal, sin respaldo comunitario y**

contrario a nuestro sistema normativo indígena. A pesar de que, la ciudadana cuenta con los documentos que acreditan que ha cooperado en la comunidad y es reconocida con ciudadana con derecho a voz y vota en la asamblea general comunitaria, pero la **Agente Municipal**, no permite su participación, ni siquiera para registrar en la lista de asistencia.”

De manera específica, la parte actora, refiere el caso de la ciudadana **Amalia Rivera Martínez**, respecto de quien afirman que se le habría impedido participar en las asambleas comunitarias, a pesar de cumplir con sus cooperaciones comunitarias.

Para sustentar dicha afirmación, ofrecen como medios de prueba:

I) Impresión en copia simple de un escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, presuntamente suscrito por la referida ciudadana y dirigido al Presidente Municipal Constitucional de San Jerónimo Sosola.

Cabe precisar que, del citado documento, no se advierte constancia alguna de recepción, al carecer de sello o firma que acredite su ingreso ante la oficina del destinatario; y

II) Copia simple de la impresión de dos recibos identificados con los folios números **0006** y **0044**, ambos a nombre de Amalia Rivera Martínez, en los que se aprecia un sello con el Escudo Nacional y la leyenda: **“Agencia Municipal ‘El Parián’, Mpio. San Jerónimo Sosola, Dtto. Etla, Oaxaca”**, con fechas tres de febrero de dos mil veinticuatro y siete de abril del mismo año, respectivamente.

No obstante lo anterior, **a juicio de este Tribunal, el agravio deviene inoperante**, al carecer de aptitud procesal para ser objeto de análisis de fondo, por las consideraciones que a continuación se exponen.

En primer término, resulta relevante destacar que **la ciudadana Amalia Rivera Martínez no compareció por derecho propio**

**ante este órgano jurisdiccional**, ni promovió medio de impugnación alguno tendente a hacer valer la presunta vulneración a sus derechos político-electorales en el ámbito comunitario.

En consecuencia, la parte actora **carece de legitimación para hacer valer, en nombre de un tercero**, supuestas afectaciones a derechos de naturaleza personalísima, como lo es el derecho de participación en las asambleas comunitarias.

Aunado a lo anterior, los medios de convicción ofrecidos consisten únicamente en **copias simples**, cuyo valor probatorio es meramente indiciario, máxime cuando el escrito es al parecer una captura escaneada, en copia simple, que, además, carece de constancia de recepción por parte de la autoridad a la que supuestamente fue dirigido.

Por su parte, los recibos aportados de manera aislada, por sí solos, **no acreditan de manera fehaciente la negativa de participación alegada**, ni permiten establecer, con certeza, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se habría materializado la restricción denunciada.

**Aun en el supuesto** de que los elementos probatorios ofrecidos resultaran suficientes para generar indicios sobre los hechos alegados, ello **no sería jurídicamente eficaz** para modificar la conclusión alcanzada, toda vez que la **titular del derecho presuntamente vulnerado** no compareció por derecho propio ante este órgano jurisdiccional, ni promovió medio de impugnación alguno para hacer valer la supuesta afectación a sus derechos político-electorales.

En ese sentido, este Tribunal ha sostenido que la **legitimación activa** constituye un presupuesto procesal indispensable para el análisis de fondo de los agravios, pues la tutela de derechos político-electorales exige la **promoción directa de la persona que**

**aduce la afectación**, salvo en los casos expresamente previstos por la ley, lo que en el caso no acontece.

Por ende, al **no existir promoción directa** de la persona presuntamente afectada, aunado a la **insuficiencia de los elementos probatorios** aportados para tener por acreditada la vulneración alegada, el agravio deviene **inoperante**, y, en consecuencia, **no procede su estudio de fondo**.

En consecuencia, la parte actora no cuenta con **interés jurídico ni legitimación** para controvertir, en nombre de un tercero, una afectación que no ha sido reclamada directamente por quien aduce ser la titular del derecho presuntamente vulnerado.

Lo anterior es así, pues aún en el supuesto, no concedido, de que la referida ciudadana formara parte de la comunidad y contara con derechos vigentes en su sistema normativo interno, circunstancia que **no se encuentra acreditada en autos**.

La omisión de promover directamente el medio de impugnación correspondiente impide que este Tribunal se pronuncie sobre una afectación que no ha sido formalmente planteada por su presunta destinataria, no cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley de medios local.

En ese sentido, la parte actora carece de **personalidad jurídica** para solicitar la tutela de derechos ajenos, **máxime cuando no se acredita representación legal ni mandato alguno que la faculte para actuar en nombre de la persona supuestamente afectada**, ni existe constancia de que ésta haya manifestado su voluntad de impugnar los actos que se le atribuyen a la autoridad responsable.

Esto en armonía con el artículo 2 de la Constitución Federal, en el sentido que el enfoque garantista en materia indígena **no elimina la exigencia de legitimación activa**, sino que la flexibiliza **únicamente cuando el propio titular del derecho comparece**, lo que aquí no sucede.

**Siendo aplicable la Jurisprudencia 7/2002 INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO<sup>27</sup>.**

Por tanto, al no acreditarse los presupuestos procesales indispensables de interés jurídico y legitimación activa, el agravio hecho valer por la parte actora deviene inoperante, razón por la cual este órgano jurisdiccional se encuentra relevado de efectuar el estudio de fondo de las manifestaciones y pruebas aportadas en ese sentido, al resultar jurídicamente improcedente emitir un pronunciamiento sobre el mérito de tales planteamientos.

No pasa inadvertido para este Tribunal que la parte actora sostiene que **las personas promoventes cumplen con los requisitos previstos en el sistema normativo indígena de la comunidad para ejercer su derecho de votar y, en su caso, ser electas para ocupar cargos comunitario.**

Si bien, la acreditación plena de tales extremos de participación comunitaria, **no resulta determinante para el ejercicio del derecho de votar**, ni modificaría el sentido de la ejecutoria que se emite, **resulta necesario pronunciarse sobre dicho planteamiento**, a efecto de no dejarlo sin análisis.

Al respecto, para acreditar la supuesta participación de las personas promoventes en la vida comunitaria, **la parte actora ofreció diversas documentales en copia simple**, consistentes principalmente en recibos de cooperaciones, constancias de agradecimiento y nombramientos relacionados con comisiones de festejos de la comunidad<sup>28</sup>, para acreditar su plena participación activa en la comunidad, correspondientes a los siguientes ciudadanos:

<sup>27</sup> <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160544>. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. Tercera Época

<sup>28</sup> Visibles en fojas 18, 20, 29, 32, 33, 34, 39, 41, del expediente en estudio.

NOMBRE	RECIBO	CONSTANCIA DE AGRADECIMIENTO	FECHA.	¿ES PARTE DEL JUICIO?
Guadalupe Reyes Ayala	a) <b>Recibo</b> por la cantidad de \$280.00 (doscientos ochenta pesos) b) <b>Recibo</b> por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos)	NO	a) dieciséis de abril de 2022. b) primero de junio de 2024.	NO
Laura Ernestina Reyes Ayala	Un recibo por la cantidad de \$350.00 (trescientos cincuenta pesos) correspondiente a los meses de mayo a septiembre de 2023	NO	Catorce de mayo dos mil veintitrés.	SI
Paulino Reyes Ayala	NO	SI. por su participacion en la festividad en honor al San Antonio de Padua, de la comunidad "El Parian"	Dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés	SI
Blanca Inés Reyes Ayala	Un recibo por la cantidad de \$350.00 (trescientos cincuenta pesos)	NO	Treinta de noviembre de dos mil veintidós.	SI
Celestino Rivas Rivera.	Un recibo por la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos).	SI. por su participacion en la festividad en honor al San Antonio de Padua, de la comunidad "El Parian" año 2017. Y nombramiento que lo acredita como tesorero de la comisión de festejos año 2018, del santo patrono de la comunidad, San Antonio de Padua	Recibo de fecha Seis de octubre de dos mil veinticuatro.	SI
Concepción Camacho Ayala.	NO	Nombramiento que lo acredita como vocal de la comisión de festejos año 2018, del santo patrono de la comunidad, San Antonio de Padua	NO	SI
Juan Cancio Aragón Nicolas.	NO	oficio sin número, de fecha siete de febrero de 2011, mediante el cual la entonces Agente Municipal de "El Parian", le hace entrega de un sello, en atención a su nombramiento como tesorero de la Comisión de Festejos del Santo Patrono San Antonio de Padua	NO	SI

Del análisis integral de dichas documentales, se advierte que **únicamente seis de las personas promoventes acreditan, de manera indiciaria, haber participado en algún momento en actividades comunitarias**, ya sea mediante el desempeño de

cargos, la integración en comisiones, o la realización de cooperaciones económicas.

No obstante, también se observa que **las participaciones acreditadas corresponden a ejercicios y anualidades anteriores**, en su mayoría previas al año dos mil veinticinco, e incluso algunas de ellas con una antigüedad considerable respecto del periodo que se controvierte, lo que **debilita su eficacia para acreditar una participación actual, continua y vigente en la vida comunitaria**.

Asimismo, debe destacarse que **las documentales ofrecidas se encuentran presentadas en copia simple**, por lo que, conforme a los criterios legales aplicables, **únicamente generan valor probatorio indiciario**, al no encontrarse concatenadas con otros medios de convicción que permitan otorgarles pleno valor demostrativo respecto de los hechos que se pretenden acreditar.

Por otra parte, en relación con el presente punto, la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado con motivo de la ampliación de demanda, **sostuvo que las personas promoventes carecen de interés jurídico para impugnar el proceso electivo**, al no encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones comunitarias.

Asimismo, refirió que no participaron en la asamblea electiva celebrada en el año dos mil veinticuatro, circunstancia que pretendió acreditar mediante la exhibición de copia simple del acta de asamblea general de fecha primero de diciembre de dos mil veinticuatro.

Si bien dicho planteamiento ya fue objeto de análisis y pronunciamiento en el apartado tercero de los considerandos, relativo a las causales de sobreseimiento de la presente ejecutoria, se estima pertinente retomarlo de manera puntual en este

apartado, exclusivamente para efectos del estudio de las manifestaciones formuladas por la parte actora en torno a la supuesta participación activa de las personas promoventes en la vida comunitaria de la Agencia Municipal “El Parián”.

Ello, con la finalidad de contextualizar y valorar de manera integral los argumentos **y medios probatorios aportados por ambas partes respecto del grado de involucramiento comunitario** de las personas promoventes, sin que lo aquí expuesto implique una reconsideración del análisis previamente realizado ni una modificación a las conclusiones ya adoptadas en aquel apartado.

No obstante, debe precisarse que la autoridad señalada como responsable no identificó de manera concreta a cuál o cuáles de las personas promoventes se refería al sostener dicho planteamiento. Sin embargo, tal circunstancia puede inferirse del análisis conjunto de las documentales aportadas tanto por la parte actora como por la propia autoridad responsable en relación con este punto.

Lo anterior, máxime que el argumento esgrimido por la autoridad responsable se encuentra parcialmente confrontado con las documentales ofrecidas por la parte actora, las cuales, aun cuando permiten advertir cierta vinculación de algunas de las personas promoventes con actividades comunitarias, únicamente acreditan, en su caso, participaciones aisladas, esporádicas y de carácter pretérito, **insuficientes por sí mismas para demostrar una participación activa, continua y vigente en la vida comunitaria de la Agencia Municipal “El Parián”**, tal y como lo pretendía acreditar la propia parte actora en su escrito de demanda.

En consecuencia, de la valoración integral de las documentales aportadas por ambas partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, numeral 3, inciso c), de la Ley de Medios Local, se concluye que las mismas únicamente generan indicios respecto de una participación comunitaria pretérita de algunas de las personas promoventes, sin que exista concatenación probatoria suficiente

que permita otorgarles valor pleno para acreditar una participación activa, constante y actual en la vida comunitaria de la Agencia Municipal “El Parián”.

Dichos elementos probatorios, al no encontrarse robustecidos con otros medios de convicción idóneos, **resultan insuficientes para demostrar el cumplimiento efectivo, continuo y vigente de las obligaciones comunitarias exigidas por el sistema normativo indígena, como lo pretendía acreditar la parte actora;** circunstancia que, si bien no constituye por sí misma un impedimento para el ejercicio del derecho de votar y participar en la elección de las autoridades de la Agencia Municipal, sí ameritaba ser analizada por este Tribunal, al haber formado parte de los planteamientos expresamente formulados por la parte actora.

#### **d) Inelegibilidad de la ciudadana electa como Agente Municipal**

La parte actora también argumenta que la ciudadana **María del Carmen Castellanos Cruz**, quien resultó electa como Agente Municipal para el periodo 2026, **era inelegible al momento de su elección**, ya que se desempeñaba como Regidora de Salud del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola durante el periodo 2023–2025.

A su juicio, el sistema normativo indígena de la comunidad **impide que una persona que ocupa un cargo público municipal pueda ser electa simultáneamente para desempeñar un cargo consuetudinario en la comunidad** y además no existe constancia de que dicha ciudadana hubiera solicitado licencia a su cargo previo a la elección.

La parte actora sostiene que la ciudadana María del Carmen Castellanos Cruz, electa como Agente Municipal para el periodo dos mil veintiséis, resultaba inelegible al momento de su elección, al desempeñarse, según afirma, como Regidora de Salud del

Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola durante el periodo 2023–2025.

A su juicio, el sistema normativo indígena de la comunidad impediría que una persona que ocupa un cargo público municipal pueda ser electa para desempeñar simultáneamente un cargo comunitario, además de que no existe constancia de que dicha ciudadana hubiera solicitado licencia previa a la elección.

Este Tribunal considera que el agravio resulta **infundado**, por las razones siguientes.

En primer término, la parte actora **no acredita el supuesto fáctico que sustenta su afirmación**, esto es, que la ciudadana electa se desempeñara como Regidora de Salud del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola durante el periodo señalado.

En autos no obra documental oficial alguna, como acta de cabildo, constancia de integración del ayuntamiento o nombramiento, que permita tener por acreditado que dicha ciudadana ostentara el cargo referido al momento de la elección.

En ese sentido, sus manifestaciones constituyen **meras afirmaciones carentes de sustento probatorio**, lo cual resulta insuficiente para acreditar una causa de inelegibilidad, máxime cuando en materia electoral quien afirma un hecho tiene la **carga de probarlo**, de conformidad con el principio general probatorio recogido en la legislación procesal electoral.

En segundo término, aun cuando hipotéticamente se acreditara que la ciudadana electa hubiese desempeñado algún cargo municipal en el periodo anterior, **la parte actora tampoco precisa ni acredita la existencia de una norma jurídica o regla consuetudinaria que establezca tal restricción** dentro del sistema normativo interno de la comunidad.

Tampoco ofrece medio de prueba alguno que permita acreditar que, conforme a las prácticas tradicionales de la comunidad, exista

una prohibición para que una persona que haya ejercido un cargo municipal pueda ser electa como autoridad auxiliar.

Desde el punto de vista del marco constitucional, el **artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** reconoce como derecho fundamental de la ciudadanía **poder ser votada para todos los cargos de elección popular**, derecho que únicamente puede restringirse por causas expresamente previstas en la ley.

Asimismo, el **artículo 2 de la Constitución Federal** reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a **elegir a sus autoridades conforme a sus sistemas normativos internos**, siempre que se respeten los derechos fundamentales reconocidos por la propia Constitución.

En el ámbito local, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca** reconoce igualmente el derecho de los municipios y comunidades indígenas a elegir a sus autoridades mediante sus **sistemas normativos internos**, preservando sus prácticas democráticas tradicionales.

Por su parte, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca** reconoce a los agentes municipales como **autoridades auxiliares del Ayuntamiento**, electas por las comunidades de su demarcación territorial, sin establecer dentro de sus disposiciones una prohibición para que una persona que haya desempeñado previamente un cargo municipal pueda participar en la elección para dicho cargo.

De igual manera, del análisis de la convocatoria correspondiente a la elección de autoridades auxiliares identificada con el oficio número 93/2025, **no se advierte disposición alguna que establezca limitación o requisito en el sentido alegado por la parte actora**, ni la obligación de separarse previamente de un cargo municipal para poder contender.

Adicionalmente, debe tenerse presente que, conforme a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **las restricciones al derecho a ser votado deben interpretarse de manera estricta**, al tratarse de una limitación a un derecho político-electoral fundamental.

En consecuencia, **no es jurídicamente válido presumir causas de inelegibilidad que no estén expresamente previstas en la ley o debidamente acreditadas en el caso concreto.**

En ese sentido, al no haberse acreditado el supuesto fáctico alegado por la parte actora, ni la existencia de una disposición normativa, legal o consuetudinaria, que establezca la restricción invocada, este órgano jurisdiccional concluye que **no se actualiza la causa de inelegibilidad planteada.**

Por tanto, el agravio relativo a la supuesta inelegibilidad de la ciudadana electa como Agente Municipal **resulta infundado.**

#### **e) Incompetencia del Ayuntamiento para declarar la validez de la asamblea electiva**

La parte actora sostiene que el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola carece de facultades para calificar o declarar la validez de la asamblea electiva de la Agencia Municipal de El Parián.

A su juicio, conforme al marco jurídico aplicable, la autoridad municipal únicamente cuenta con la atribución de expedir el nombramiento correspondiente a las autoridades auxiliares electas, mas no con la facultad de determinar la validez o invalidez del proceso electivo comunitario.

Bajo esa premisa, consideran que la sesión de cabildo celebrada el ocho de enero de dos mil veintiséis<sup>29</sup>, mediante la cual el Ayuntamiento reconoció a la ciudadana electa como Agente

---

<sup>29</sup> Visible en foja 158-150 del expediente JDCI/241/2025

Municipal, carece de sustento jurídico y constituye una injerencia indebida en la autonomía comunitaria.

Este Tribunal estima que el agravio resulta **infundado**.

Del análisis integral de las constancias que obran en autos, en particular del acta de sesión de cabildo de ocho de enero de dos mil veintiséis, este Tribunal no advierte la existencia de actos atribuibles al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola que impliquen una injerencia indebida en el proceso electivo desarrollado en la Agencia Municipal de El Parián, ni elementos que permitan sostener que se haya pretendido sustituir la voluntad comunitaria en la designación de su autoridad auxiliar.

Ello es así, porque el reconocimiento que, en su caso, emite el Ayuntamiento respecto de las autoridades auxiliares no tiene naturaleza constitutiva del acto electivo, sino meramente declarativa, en tanto que la legitimidad de dicho proceso deriva directamente de la voluntad libre y soberana expresada por la asamblea general de la comunidad, conforme a sus sistemas normativos internos o usos y costumbres.

En consecuencia, al no acreditarse una intervención que altere o desnaturalice el proceso comunitario de elección, se concluye que la actuación del Ayuntamiento se mantuvo dentro de los márgenes de legalidad, sin afectar la autonomía de la comunidad en la designación de sus autoridades<sup>30</sup>.

En efecto, del contenido del citado instrumento se desprende que el punto tercero del orden del día, denominado "*Informe con respecto al nombramiento de la autoridad auxiliar de la Agencia Municipal de El Parián*", tuvo como finalidad poner en conocimiento del cabildo los antecedentes relacionados con la controversia surgida en torno al reconocimiento de la autoridad electa.

---

<sup>30</sup> Como ha sido criterio de Sala Xalapa al resolver el expediente, SX-JDC-390/2025

En dicho apartado, el Presidente Municipal informó que el cinco de enero de dos mil veintiséis fue notificado por este Tribunal del oficio TEE/SG/A/08/2026, relativo al expediente JDCI/241, promovido por el ciudadano Fernando García Bolaños, mediante el cual solicitaba su reconocimiento como Agente Municipal de la referida agencia.

Asimismo, señaló que en esa misma fecha el mencionado ciudadano le entregó un documento titulado *“Asamblea ordinaria de nombramiento de las nuevas autoridades auxiliares para el ejercicio dos mil veintiséis de la Agencia Municipal El Parián”*.

No obstante, el Presidente Municipal hizo del conocimiento del cabildo que dicho documento presentaba diversas inconsistencias formales, al carecer de elementos mínimos propios de un acta de asamblea comunitaria, tales como la hora y fecha de inicio de la reunión, la instalación formal de la asamblea por la autoridad correspondiente, la lista de asistencia, la identificación de la mesa de debates, así como la firma y sello de la autoridad municipal que diera fe del desarrollo del acto.

De igual forma, informó que en los archivos remitidos previamente por la Agente Municipal que fungió durante el ejercicio dos mil veinticinco obraba documentación relacionada con el proceso electivo de la comunidad, entre la cual se encontraba la convocatoria emitida para celebrar la asamblea de nombramiento el siete de diciembre de dos mil veinticinco, así como un acta circunstanciada mediante la cual se hacía constar que dicha asamblea no pudo llevarse a cabo por falta de condiciones de orden, motivo por el cual se acordó posponer su realización para el once de diciembre siguiente.

Lo anterior se encuentra corroborado con el acta circunstanciada<sup>31</sup> remitida a este Tribunal por la propia autoridad auxiliar saliente, en la que se hace del conocimiento del Presidente Municipal que la asamblea programada para el siete de diciembre de dos mil

---

<sup>31</sup> Visible de fojas 56 a 60 del expediente JDCI/241/2025.

veinticinco no pudo celebrarse debido a que un grupo de aproximadamente quince personas impidió su desarrollo mediante gritos, empujones, bloqueo del acceso al lugar de reunión, amenazas y expresiones altisonantes, circunstancias que generaron un ambiente de tensión que comprometía la seguridad de los asistentes.

Ante la imposibilidad de restablecer el orden y privilegiando la integridad de las personas presentes, se determinó suspender la asamblea y reprogramarla para el once de diciembre de dos mil veinticinco, fecha en la cual finalmente se llevó a cabo la asamblea electiva en la que resultó electa la ciudadana María del Carmen Castellanos Cruz.

En ese contexto, resulta razonable que el cabildo municipal, al advertir la existencia de **dos documentos que pretendían acreditar resultados distintos respecto de la elección de la autoridad auxiliar**, procediera a analizar los antecedentes disponibles con el único propósito de cumplir con su obligación administrativa de expedir el nombramiento correspondiente a la persona que, conforme a los elementos disponibles, hubiese sido electa por la comunidad.

Dicha actuación encuentra sustento en lo dispuesto por el **artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**<sup>32</sup>, precepto que regula la elección de agentes municipales y de policía y que prevé la intervención del Ayuntamiento en lo relativo al reconocimiento y formalización de dichas autoridades auxiliares.

En ese sentido, este Tribunal no advierte que el Ayuntamiento haya pretendido sustituir la voluntad comunitaria ni imponer una determinación ajena al sistema normativo interno de la Agencia Municipal de El Parián.

---

<sup>32</sup> Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará a la Presidencia Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, lo mismo realizará para el caso de que se nombre a un encargado.

Por el contrario, de las constancias se desprende que su actuación se limitó a examinar los documentos que le fueron presentados con el objeto de identificar cuál de ellos correspondía al proceso electivo efectivamente celebrado por la comunidad.

De ahí que los señalamientos de la parte actora relativos a una supuesta injerencia indebida de la autoridad municipal partan de una premisa incorrecta.

La actuación del cabildo municipal respondió a la necesidad de resolver una situación administrativa derivada de la existencia de documentos contradictorios sobre la elección de la autoridad auxiliar, lo cual resultaba indispensable para determinar a quién debía expedirse el nombramiento correspondiente.

Asimismo, las afirmaciones genéricas de parcialidad formuladas por la parte actora carecen de sustento probatorio suficiente para acreditar la existencia de un favorecimiento institucional concreto o una vulneración al principio de neutralidad por parte del Ayuntamiento.

Incluso en el supuesto de que pudiera cuestionarse la actuación administrativa del cabildo, ello no tendría la entidad suficiente para invalidar los actos derivados de la asamblea comunitaria celebrada el once de diciembre de dos mil veinticinco, la cual, conforme a las constancias que obran en autos, se llevó a cabo con la participación de integrantes de la comunidad y culminó con la elección de **María del Carmen Castellanos Cruz**, mediante mecanismos de deliberación y votación directa propios del sistema normativo interno de la agencia.

En consecuencia, contrario a lo sostenido por la parte actora, no se advierte que el Presidente Municipal o el cabildo hayan declarado la validez de una asamblea sobre otra ni que hayan intervenido en la decisión comunitaria.

Su actuación se limitó a analizar la documentación existente para efectos de determinar a quién correspondía expedir el nombramiento como autoridad auxiliar, lo cual constituye una actuación administrativa necesaria y compatible con el respeto a la autonomía comunitaria.

Por tanto, **el agravio resulta infundado.**

**f) Vulneración al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso, ejercicio y desempeño del cargo. (JDCI/241/2025)**

La parte actora sostiene que la omisión atribuida al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, consistente en no expedir el nombramiento que lo acredite como Agente Municipal de la Agencia Municipal El Parián para el periodo dos mil veintiséis, vulnera su derecho político-electoral en su vertiente de acceso, ejercicio y desempeño del cargo.

En el caso concreto, Fernando García Bolaños, en su calidad de promovente dentro del expediente JDCI/241/2025, aduce que, no obstante haber sido electo en asamblea general comunitaria, la autoridad municipal ha sido omisa en expedir el nombramiento correspondiente que formalice su carácter de autoridad auxiliar.

A juicio de este Tribunal, el agravio resulta **infundado**, conforme a las siguientes consideraciones:

En principio, se advierte que la personalidad con la que comparece el promovente no se encuentra plenamente acreditada, toda vez que existe discrepancia entre el nombre con el que promueve, Fernando García Bolaños y el asentado en la identificación oficial que exhibe, Pánfilo Fernando García Bolaños<sup>33</sup>.

---

<sup>33</sup> Visible en foja 26 del expediente JDCI/241/2025

Si bien, en atención al principio de flexibilidad procesal que rige en los medios de impugnación vinculados con sistemas normativos internos, este órgano jurisdiccional procede al análisis de fondo, dicha inconsistencia no puede ser soslayada, en tanto incide en la certeza respecto de la identidad del promovente.

Por otra parte, el actor sustenta su pretensión en la supuesta celebración de una asamblea general comunitaria de fecha siete de diciembre de dos mil veinticinco<sup>34</sup>, en la cual afirma haber sido designado como Agente Municipal.

Para acreditar su dicho, ofrece como medio de prueba el acta de asamblea correspondiente.

**“ACTA DE ASAMBLEA ORDINARIA DE NOMBRAMIENTO DE LAS NUEVAS AUTORIDADES AUXILIARES PARA EL EJERCICIO 2026 DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE PARÍAN, SAN JERÓNIMO SOSOLA, ETLA, OAXACA<sup>35</sup>. “**

Del análisis de la documental, se observa que, al comienzo de la misma, se lee:

*“Reunidos en el lugar de costumbre corredor de la Escuela Primaria Amado Nervo, la autoridad auxiliar de esta Agencia Municipal y los Ciudadanos de la Comunidad, para llevar a cabo la asamblea en la que se designaran a los ciudadanos que fungirán durante el próximo años dos mil veintiséis en los cargos de Agente Municipal, Secretario, Tesorero y Alcalde, así como el comandante de la Policía y policías primero, segundo, tercero y cuarto; **conforme a la convocatoria emitida mediante oficio 93/2025, signado por Aida Lucía Castellanos Cruz, en su carácter de Agente Municipal saliente, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco.***

*Previamente al inicio de la asamblea la señora Susana Aguilar quien ostenta el cargo de Tesorera, mostró a los asistentes una lista en la que aparecían los nombres de varios ciudadanos, manifestando que las personas que aparecían en esa lista no tenían derecho a votar; lo que provocó que diversos ciudadanos se inconformarían con tal determinación, **por lo que se entabló una discusión entre la Agente Municipal Aida Lucía Castellanos Cruz, la Tesorera Susana Aguilar, con los asistentes,** motivo por el cual determinaron la mayoría de los ciudadanos, que había de respetar los derechos de todos los presentes sin distinción alguna porque*

---

<sup>34</sup> Visible en foja 12 a 15 del expediente JDCI/241/2025.

<sup>35</sup> <sup>35</sup> Visible de foja 12 a 15 del expediente JDCI/241/2025.

todos somos de la misma población y como tales tenemos los mismos derechos electorales; es decir, de votar y ser votados; determinación que fue aprobada por la mayoría de los presentes, dado que nuestra comunidad se rige por usos y costumbres y como tal la asamblea representa la máxima autoridad. **Se procede a dar inicio a la asamblea; en ese preciso momento la Agente Municipal AIDA LUCÍA CASTELLANOS CRUZ y la tesorera SUSANA AGUILAR procedieron a retirarse de la asamblea**, seguidos de familiares de la referida Agente, como son: 1.- ROSARIO CASTELLANOS CRUZ (hermana de la Agente), 2.- MAURICIO CARBALLIDO CASTELLANOS (sobrino de la Agente), 3.- MARCOS MINTIEL PRIETO (concupino de la Agente), 4.- ESPERANZA VASCONCELOS CRUZ (prima de la Agente), 5.- MITZY VASCONCELOS (sobrina de la Agente), 6.- DOLORES CRUZ (prima de la Agente), 7.- SANDRA BLANCO CRUZ (sobrina de la Agente) 8.- SANTOS NAVARRO MENESES (cuñado de la Agente) 9.- CATINA CASTELLANOS CRUZ (hermana de la Agente) 10.- CARMELA CASTALLENOS CRUZ (hermana de la Agente) 11.- SANDRA CASTELLANOS (sobrina de la Agente); 12 JAVIER LAUGREN (de San Antonino Castillo Velasco avecindado en Parián) y 13.- MANUEL LÓPEZ CORDOVA (de Santiago Huaucilla, Nochixtlán, Oaxaca, también avecindado en Parián).

Ante esa situación diversos ciudadanos expresaron comentarios en el sentido de que ya estaban hartos de que la familia Castellanos Cruz hicieran lo que quisieran en la población; otros señalaron que, con excepción de los dos últimos avecindados las otras once personas restantes son familiares cercanos a la Agente Municipal por ello abandonaron la asamblea; además, los que permanecemos en la asamblea somos la mayoría de los ciudadanos originarios y vecinos de esta población con propiedades dentro de la misma y en pleno ejercicio de sus derechos políticos; por lo que, después de diversas opiniones los asambleístas presentes, por unanimidad pidieron a la Alcalde Municipal Irma Cordero Córdova que fue la única integrante del cabildo que permaneció en la asamblea que como autoridad judicial menor que presidiera la asamblea, en lo que estuvo de acuerdo y se continuó con la asamblea, conforme al siguiente:

#### ORDEN DEL DIA

1.- Lista de asistencia de los ciudadanos 2.- Pase de lista y verificación del quórum 3.- Instalación legal de la asamblea 4.- Aprobación del orden del día 5.- Elección e instalación de la mesa de los debates 6.- Elección del Agente Municipal y su cabildo 2026 7.- Protesta legal del cargo de las Autoridades electas 8.- Clausura de la asamblea Por lo que, en cumplimiento a lo anterior, la Alcalde procedió a pasar lista de los asistentes conforme a la lista de ciudadanos presentes que se anexa a esta acta. Asimismo, la referida secretaria hizo constar que había quórum para llevar a cabo la asamblea. Nuevamente en uso de la palabra la Alcalde procedió a la instalación legal de la asamblea; asimismo, preguntó a los presentes si había alguna inconformidad con el orden de día, sin que ninguno de los presentes haya hecho manifestación alguna; por lo que quedó aprobado el orden del día. Habiéndose declarado la apertura de la asamblea, como quinto punto, correspondió la designación de los paisanos que integrarán la

mesa de debates a fin de que proceda llevar a cabo el procedimiento para la designación de las o los paisanos que serán designados como Agente Municipal, Secretario, Tesorero, Alcalde, Comandante de la Policía y policías Primero, Segundo, Tercero y Cuarto. En ese orden, por mayoría de votos fueron designados para integrar la mesa de debates, los ciudadanos EDUARDO PAULINO REYES AYALA como presidente, TERESA LÓPEZ PÉREZ como secretaria y como escrutadores LEONCIO FRANCISCO REYES AYALA y CELESTINO RIVAS RIVERA; por lo que previa protesta de ley tomada por la autoridad saliente, quedó debidamente integrada la citada mesa de debates.

Una vez integrada la mesa de debates, en estricto apego a los usos y costumbres que en nuestro querido pueblo prevalecen, se procedió a preguntar a todos los paisanos que participaban en la asamblea sobre la forma o procedimiento que se seguiría para la designación de las nuevas autoridades, después de una breve discusión, se establecieron dos propuestas, la primera:

que la designación fuera por ternas de tres personas designadas y la que obtuviera mayor número de votos ocuparía el cargo correspondiente; y, la segunda propuesta: fue que la designación de las personas a ocupar el cargo fuera de manera directa; lo que originó otra discusión por los asambleístas; finalmente se determinó por mayoría de votos (30 y contra 02), que la designación de las personas que ocuparían tales cargos, sería de manera directa, no por ternas; asimismo, la Alcalde hizo hincapié en que para la designación de las personas a ocupar tales cargos debe tomarse en consideración la equidad de género acorde a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y en las Constituciones local y federal. Establecido lo anterior, como integrantes de la mesa de debates escuchamos las siguientes **propuestas, la primera emitida por la ciudadana Rocío Ayala Buy, quien propone al ciudadano FERNANDO GARCÍA BOLAÑOS para desempeñar el cargo de Agente Municipal**, luego el ciudadano Julio Guillermo García Moto propuso a la paisana CONCEPCIÓN CAMACHO AYALA como tesorera; así también el ciudadano Celestino Rivas Rivera propone a MIRIAM NAVARRO MENDEZ como secretaria; a continuación el paisano Enrique Limón Ayala propone a ROCIO AYALA BUY como alcalde.

Siguiendo con la elección de los demás cargos, se invitó a los presentes a participar de manera voluntaria y libre de algún tipo de presión o imposición a desempeñar los cargos de Comandante de la Policía y policías Primero, Segundo, Tercero y Cuarto; después de unos instantes, de manera voluntaria el ciudadano ENRIQUE LIMÓN AYALA dijo desempeñar el cargo de Comandante de la Policía; de igual manera la paisana MARÍA EUGENIA ÁNGEL GALVÁN pidió ser Policía Primero; así también CARLOS LIMÓN MORENO aceptó ser Policía Segundo; de igual forma GERARDO ALEJANDRO REYES CRUZ admitió desempeñar

*el cargo de policía Tercero y finalmente la ciudadana RUBÍ MARTÍNEZ MAZA, quiso desempeñar el cargo de Policía.*

**Cuarto.** *Escuchadas que fueron cada una de las propuestas antes mencionadas, se procedió a la votación de los asistentes, procediendo los escrutadores a realizar el conteo de los votos, arribando a la conclusión de que todos los presentes votaron a favor de los ciudadanos propuestos en cada uno de los cargos antes mencionados.*

*Por ello, en atención a los usos y costumbres que prevalecen en nuestra población, en ausencia de la autoridad saliente la Alcalde Municipal procedió a tomar la protesta de ley, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, a los nuevos integrantes del cabildo municipal, quienes protestaron cumplir con honradez, humildad y responsabilidad los cargos que a cada uno se les ha conferido. Habiendo sido cumplido el objetivo para el cual se llevó a cabo la asamblea ordinaria al quedar debidamente nombrados los ciudadanos que ocuparán los diversos cargos en nuestro cabildo Municipal y no habiendo otro asunto que tratar la Alcalde Municipal Irma Cordero Córdova procedió a declarar concluida la asamblea a las trece horas con diez minutos del día siete de diciembre de dos mil veinticinco. Se anexa a la presente. la lista original de las y los ciudadanos de la comunidad de Parián, San Jerónimo Sosola, Etla, Oaxaca, que participaron en la asamblea, para los efectos legales a que haya lugar.*

ATENTAMENTE.

MESA DE DEBATES PRESIDENTE C. EDUARDO PAULINO REYES AYALA SECRETARIA Aais C. TERESALOPEZ PEREZ teresa Lorper P. ESCRUTADORES C. LEONCIO FRANCISCO REYES AYALA CELESTN INAS WERA Sutala ALCALDE DE LA AGENCIA MUNICIPAL Enf. IRMA CORDERQ CÓRDOVA.

No obstante, del análisis de la documental aportada por el promovente, se advierte que la misma, por sí sola, resulta insuficiente para generar convicción plena sobre la validez del proceso electivo que refiere, en tanto no acredita de manera fehaciente el cumplimiento de las formalidades esenciales conforme al sistema normativo interno de la comunidad, ni permite verificar que dicho acto haya sido reconocido o validado por la autoridad municipal competente.

En ese sentido, debe precisarse que la expedición del nombramiento por parte del Presidente Municipal no constituye un acto automático derivado de la simple exhibición de un acta de

asamblea, sino que exige la constatación de la legalidad del procedimiento electivo, así como la certeza respecto de la persona designada como autoridad auxiliar.

Bajo esta premisa, del estudio del acta exhibida se advierten diversas inconsistencias que restan valor probatorio a su contenido. En primer término, el documento carece de elementos básicos de certeza, como la precisión de la hora de inicio y conclusión de la asamblea, lo que impide verificar su adecuada celebración.

Asimismo, en la propia narrativa del acta se refiere que la autoridad auxiliar en funciones y otros integrantes se retiraron derivado de una discusión, no obstante lo cual se afirma que la asamblea continuó, sin que se detallen las condiciones de su desarrollo ni la legitimidad de quienes permanecieron conduciendo el procedimiento.

De igual forma, se observa que el método de designación adoptado en dicha asamblea difiere sustancialmente del utilizado en procesos electivos anteriores de la propia comunidad, particularmente el correspondiente al año dos mil veinticuatro, en el cual se advierte la existencia de pluralidad de contendientes y un ejercicio de votación abierto, cuantificable y verificable, que arrojó resultados ciertos y transparentes siendo electa en aquella elección Aida Lucia Castellanos Cruz.

<b>Nombre</b>	<b>Votación</b>
Aida Lucia Castellanos Cruz	27 votos
Susana Luisa Aguilar Santiago	5 votos
Dolores Cruz Cruz	2 votos
<b>Total</b>	<b>34 votos</b>

En contraste, en el documento que sustenta la pretensión del actor, la designación del cargo de Agente Municipal se realizó a partir de una propuesta directa formulada por una persona asistente, sin que exista claridad respecto del universo de

participantes, el número de votos emitidos, ni la forma en que se recabaron, contabilizaron o validaron.

Si bien en el acta se alude a una supuesta votación mediante la cual se determinó el método de designación, refiriendo treinta votos a favor y dos en contra, lo cierto es que no se consignan datos objetivos que permitan corroborar dicha afirmación, ni se identifican a los participantes, ni se explica la ausencia de otros posibles contendientes, lo que resulta atípico frente a la práctica comunitaria previamente documentada.

En ese contexto, el contenido del acta no permite inferir la existencia de un procedimiento electivo auténtico, democrático y transparente, sino que, por el contrario, evidencia deficiencias sustanciales que impiden otorgarle valor probatorio pleno, quedando en el mejor de los casos como un indicio aislado respecto de la posible celebración de una reunión comunitaria, insuficiente para acreditar la designación válida del promovente como Agente Municipal.

Aunado a lo anterior, dicha documental no se encuentra corroborada con otros medios de prueba que permitan su administración.

Por el contrario, de las constancias que obran en autos, particularmente de las demandas presentadas en los diversos juicios acumulados, entre ellos el identificado con la clave JDCI/213/2025, no se advierte manifestación alguna que confirme la supuesta elección del promovente, pues los actores coinciden en señalar la inexistencia de convocatoria y difusión para la celebración de la asamblea electiva, lo que refuerza la falta de certeza respecto del proceso alegado.

En contraste, obra en autos diversa acta de asamblea extraordinaria de fecha once de diciembre de dos mil veinticinco<sup>36</sup>,

---

<sup>36</sup> Visible de la foja 70 a 119 del expediente JDCI/241/2025.

mediante la cual se advierte la designación de diversa persona como Agente Municipal, documento que, a diferencia del aportado por el promovente, contiene elementos que permiten advertir un procedimiento con mayores condiciones de certeza, participación comunitaria y verificabilidad.

En consecuencia, ante la ausencia de elementos idóneos que acrediten de manera plena la calidad de autoridad electa del promovente, no es posible tener por actualizada la omisión reclamada como un acto contrario a derecho, ni estimar vulnerado su derecho político-electoral en la vertiente invocada.

Máxime que, en contraposición al acta de asamblea aportada por el promovente, obra en autos el acta de asamblea extraordinaria de fecha once de diciembre de dos mil veinticinco, mediante la **cual se designó como Agente Municipal a María del Carmen Castellanos Cruz**, documental que presenta elementos objetivos que dotan de mayor certeza y credibilidad al procedimiento electivo ahí consignado.

En efecto, de dicho instrumento se advierte la existencia de condiciones mínimas de validez democrática, tales como la identificación de los participantes en la asamblea, la precisión del desarrollo de la sesión, la definición clara del método de elección y la constancia de los resultados obtenidos, lo que permite inferir que se trató de un ejercicio comunitario realizado con apego a las prácticas tradicionales y bajo parámetros de publicidad, participación y transparencia.

Asimismo, a diferencia del documento exhibido por el actor, el acta de once de diciembre refleja un procedimiento estructurado, en el que se garantiza la intervención de la comunidad en la toma de decisiones, así como la posibilidad de verificar el sentido de la voluntad colectiva, elementos indispensables para reconocer la validez de una elección bajo sistema normativo interno.

En ese sentido, al existir en autos dos versiones contrapuestas respecto de la designación de la autoridad auxiliar, este Tribunal se encuentra obligado a realizar una valoración integral y comparativa del material probatorio, de la cual se concluye que el acta de asamblea extraordinaria de once de diciembre de dos mil veinticinco reviste mayor fuerza convictiva, al contener elementos verificables que permiten tener por acreditada, prima facie, la legalidad del proceso electivo que en ella se consigna.

Por tanto, dicha documental desvirtúa la eficacia probatoria del acta aportada por el promovente, al evidenciar que no existe certeza sobre su supuesta designación como Agente Municipal, lo que refuerza la conclusión de que no se encuentra acreditada la titularidad del derecho que reclama.

En la citada acta de asamblea extraordinaria de fecha once de diciembre de dos mil veinticinco, mediante la cual fue designada la agente municipal **María del Carmen Castellanos Cruz**, se observa lo siguiente:

**“ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA PARA NOMBRAMIENTO DE LAS NUEVAS AUTORIDADES AUXILIARES DEL EJERCICIO 2026 DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE PARÍAN, SAN JERÓNIMO SOSOLA, ETLA, OAXACA<sup>37</sup>. “**

Del análisis de la documental, se observa que, al comienzo de la misma, se lee:

*“En la comunidad de Agencia Municipal del Parían, perteneciente al Municipio de San Jerónimo Sosola, distrito ETLA, Oaxaca, **siendo las diecinueve horas del día once de diciembre de 2025**, nos reunimos para dar cumplimiento a la convocatoria emitida por la C. Aida Lucia Castellanos Cruz, Agente Municipal de Parían, San Jerónimo Sosola, ETLA Oaxaca, ciudadanos y ciudadanas de esta comunidad en las instalaciones que ocupa la Escuela Primaria “Amado Nervo”, perteneciente al municipio de San Jerónimo Sosola, Distrito de ETLA del Estado de Oaxaca para llevar a cabo la asamblea general para la elección de las nuevas autoridades para el ejercicio 2026, de acuerdo al siguiente:*

**ORDEN DEL DIA:**

---

<sup>37</sup> Visible de foja 12 a 15 del expediente JDCI/241/2025.

1.- PASE DE LISTA 2.- VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL E INSTALACION LEGAL DE LA ASAMBLEA 3.- LECTURA Y APROBACION DEL ORDEN DEL DIA 4.-NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES 5. NOMBRAMIENTO DE LAS NUEVAS AUTORIDADES AUXILIARES QUE FUNGIRAN EN EL EJERCICIO 2026. 6.- CLAUSURA DE LA ASAMBLEA

**1.-PASE DE LISTA.** - En este punto, la C, Aida Lucia Castellanos Cruz, Agente Municipal, solicita a la C. Elvia Ballesteros Orozco, secretaria proceda a realizar pase de lista correspondiente, por lo que una vez que se efectúa dicho pase de lista, se constata que se encuentran presentes un total de 40 ciudadanas y ciudadanos legalmente reconocidos en esta comunidad.

**2.- VERIFICACION DEL QUORUM.** - Una vez realizada el pase de lista y verificando que encuentran presentes 40 asambleístas con derechos vigentes de esta comunidad, conforme a nuestras propias normas, la C. Aida Lucia Castellanos Cruz, Agente Municipal de Parí, procede a declarar que existe quorum legal para llevar a cabo la presente asamblea general, por lo que todos los acuerdos que se tomen serán validados; por lo que la C. Aida Lucia Castellanos Cruz, Agente Municipal de esta comunidad, procede, manifiesta que siendo las 19:05 (Diecinueve horas con cinco minutos) del día 11 (once) de diciembre del año 2025 (dos mil veinticinco) declara formalmente instalada la presente Asamblea General Extraordinaria, expresando que los acuerdos que se adopten serán obligatorios para los presentes, los ausentes y aun par los disidentes.

**3.- LECTURA Y APROBACION DEL ORDEN DEL DIA.** - La Agente Municipal le da lectura al orden día para saber si alguna o alguno ciudadano desea agregar algo, por lo que al no existir propuesta alguna se pregunta a la asamblea si están de acuerdo con la orden del día, solicitando a los presentes que quienes estén a favor se sirvan levantar la mano, por lo que todos los ciudadanos y ciudadanas levantaron la mano y en consecuencia se aprueba por unanimidad.

**4.-NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.** En el desahogo del presente punto del orden del día la Agente Municipal procedió a preguntar a las ciudadanas y ciudadanos, para elegir a la mesa de los debates se hará por terna, de forma directa o de forma voluntaria, por lo que unos en pos de otros, manifestaron que sea de manera voluntaria, por lo que se somete a consideración de la asamblea, solicitando que levanten la mano quienes estén a favor de que sea voluntario, por la que todas y todos levantaron la mano y se aprueba por unanimidad que sea de forma voluntaria, por lo que la mesa de los debates la cual conducirá la elección de nuevas autoridades auxiliares, quedo integrada por las personas siguientes:

- 1.presidenta: C. Tomasa María de Lourdes Castellanos Cruz.
- 2.secretaria: C. Sandra Quintana Castellanos.
- 3.Primer Escrutador: C. Mitzy Yazuvy Ruiz Vasconcelos.
4. Segundo Escrutador: C. Mauricio Fabian Carballido Agustín.

**5.- NOMBRAMIENTO DE LAS NUEVAS AUTORIDADES AUXILIARES QUE FUNGIRAN EN EL EJERCICIO 2026:** En el desahogo del presente punto, la presidenta de la mesa de debates consulta a los 40 ciudadanos con plenos derechos reconocidos para ejercer su voto en esta elección, la forma en que se llevará a cabo la forma de elección de nuevas autoridades, de lo cual derivó el siguiente resultado:

- 1.-Terna:35 votos
- 2.-Directa. 4 votos
- 3.-Abstenciones:1 voto

Posteriormente se realizó la elección de nuevas autoridades, se conformaron las siguientes ternas como propuestas para el cargo de Agente Municipal y se acordó por asamblea que la persona que fuese electa por la mayoría se le dieran las facultades para elegir a su nuevo cabildo, resultando las siguientes ternas con sus respectivos votos:

1. María del Carmen Castellanos Cruz: 38 votos.
2. C. Dolores Cruz Cruz:1 voto
3. Susana Luisa Aguilar Santiago: 1 voto.

Derivado de lo anterior quedo electa la C. María del Carmen Castellanos Cruz por mayoría de votos, posteriormente se decretó un receso de diez minutos para que la nueva Agente Municipal razonara la elección de un nuevo cabildo, el cual fue aceptado por los ciudadanos designados y por la asamblea general, quedando designadas las siguientes personas para los nuevos cargos:

	Propietario	Suplente
1.Agente Municipal	María del Carmen Castellanos Cruz.	Joaquín Javier Langruen Peralta.
2. secretario	Santos Navarro Meneses.	
3.Tesorera	María del Rosario Agustín Castellanos	
4.alcalde	Lorenzo Reyes Martínez.	
5.comandante	Mauricio Fabian Carballido Agustín.	
6.Segundo Policía	Abraham Francisco Cruz García.	
7. Tercer policía	Ángeles Librada García Agustín.	
8.Cuarto policía	Mitzy Yazuvy Ruiz Vasconcelos.	
9.Quinto policía	Elvia Ballesteros Orosco	

**6. CLAUSURA DE ASAMBLEA.** Al termino de la Asamblea, el Cabildo de la Agencia Municipal del Parían, tomo protesta de ley a las nuevas autoridades auxiliares que fungirán en el ejercicio 2026, siendo las 19:55 horas se da por concluida la sesión y validada la elección para las nuevas autoridades y conforme a la Asamblea General

De la citada acta de asamblea extraordinaria de fecha once de diciembre de dos mil veinticinco, mediante la cual resultó electa María del Carmen Castellanos Cruz como Agente Municipal, se advierte que dicho ejercicio comunitario se llevó a cabo bajo condiciones que garantizan su validez, al desarrollarse de manera

ordenada, transparente y con la participación efectiva de los asambleístas, quienes tuvieron la oportunidad de intervenir y emitir su voto conforme a su sistema normativo interno.

En efecto, del contenido del acta se desprende que la sesión se realizó siguiendo un procedimiento acorde con las prácticas previamente observadas en la comunidad, precisándose la hora de inicio y conclusión, así como la integración de listas de asistencia e identificación de los participantes mediante documentos oficiales con fotografía, elementos que dotan de certeza al desarrollo del acto y a la autenticidad de la voluntad colectiva expresada.

Dichas documentales, valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios, y adminiculadas con las manifestaciones de los terceros interesados, así como con las propias afirmaciones de la parte actora, resultan idóneas y suficientes para tener por acreditado que la asamblea electiva celebrada el once de diciembre de dos mil veinticinco constituyó un ejercicio democrático, transparente y representativo de la voluntad de la comunidad de la Agencia Municipal de El Parián.

Ahora bien, si bien el acta de asamblea de fecha siete de diciembre de dos mil veinticinco, aportada por el promovente Fernando García Bolaños, no resulta eficaz para acreditar su supuesta elección como Agente Municipal, dicha documental adquiere relevancia probatoria en otro sentido, pues permite corroborar las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos previos a la elección válida.

En efecto, de las constancias que obran en autos, particularmente del acta circunstanciada levantada por la entonces agente municipal con motivo del intento de celebración de la asamblea electiva de siete de diciembre de dos mil veinticinco, así como del acta ordinaria de sesión de cabildo respectiva, se advierte que no fue posible llevar a cabo dicho acto en condiciones de normalidad, debido a la intervención de un grupo de personas que impidieron

su desarrollo mediante actos de presión, alteración del orden y obstaculización del acceso al lugar de la asamblea.

Tal circunstancia se ve corroborada con el propio contenido del acta exhibida por el promovente, en la cual se reconoce la existencia de una confrontación entre la autoridad auxiliar en funciones y diversos asistentes,(entre los cuales la ex agente municipal menciona a algunos que fungen como parte actora en los diversos Juicios acumulados al presente JDCI/213/2025) lo que derivó en el retiro de aquella y la consecuente afectación al desarrollo regular de la asamblea.

En ese contexto, se acredita que el día siete de diciembre de dos mil veinticinco no existieron condiciones para la celebración válida de la asamblea electiva<sup>38</sup>, lo que justificó su reprogramación para el día once del mismo mes y año, circunstancia que fue confirmada por el Presidente Municipal al rendir su informe circunstanciado y exhibir el acta de sesión de cabildo correspondiente.

Las documentales públicas antes referidas, valoradas conforme a las reglas previstas en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, y adminiculadas entre sí, así como con las manifestaciones de las partes, generan plena convicción respecto de la imposibilidad material de llevar a cabo la asamblea el siete de diciembre, y la subsecuente validez del proceso electivo realizado el once de diciembre de dos mil veinticinco.

En el mismo sentido, del acta de asamblea de fecha siete de diciembre de dos mil veinticinco, aportada por el promovente, se desprende que<sup>39</sup> la convocatoria para la celebración de la asamblea electiva fue efectivamente difundida y conocida por los habitantes de la Agencia Municipal de El Parián.

---

<sup>38</sup> Visible en foja 57 a 69 del expediente JDCI 241/2025

<sup>39</sup> Si bien ya fue materia de análisis el agravio numero 1 relativa a la falta de difusión de la convocatoria para la asamblea electiva en la presente sentencia, resulta necesario mencionar la contradicción de la parte actora.

Lo anterior se infiere, de manera razonable, a partir de la asistencia del propio promovente y de diversos ciudadanos, cuya participación se encuentra documentada en las listas de asistencia, así como en la integración de la mesa de debates, escrutadores y demás intervinientes que suscriben el acta correspondiente.

Resulta particularmente relevante que algunos de dichos participantes (mesa de debates, escrutadores) coinciden con quienes promueven los juicios acumulados identificados con la clave JDCI/213/2025, quienes, no obstante haber intervenido en la asamblea, sostienen la supuesta falta de convocatoria y difusión, lo cual evidencia una inconsistencia en su dicho.

En consecuencia, tales elementos constituyen indicios suficientes para concluir que la convocatoria fue del conocimiento de la comunidad, desvirtuándose con ello la afirmación relativa a su inexistencia.

Finalmente, resulta relevante destacar que, a diferencia del promovente en el presente juicio, ninguno de los actores en los expedientes acumulados hace referencia a la supuesta elección de Fernando García Bolaños como Agente Municipal, ni reconoce la existencia de un proceso electivo distinto al celebrado el once de diciembre de dos mil veinticinco, lo que refuerza la falta de certeza sobre la veracidad de su dicho.

En consecuencia, del análisis integral del acervo probatorio, este Tribunal concluye que la única asamblea electiva que reúne condiciones de validez es la celebrada el once de diciembre de dos mil veinticinco, mediante la cual fue designada María del Carmen Castellanos Cruz, quedando desvirtuada la pretensión del promovente.

No pasa inadvertido para este Tribunal que el promovente refiere que, el diez de diciembre de dos mil veinticinco, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos, acudió a la Secretaría Municipal a

efecto de presentar el acta de asamblea y sus anexos, manifestando que, si bien le fue recibida la documentación, la persona que la recibió se negó a firmar de recibido, para lo cual adjunta diversas impresiones fotográficas.

Al respecto, aun en el supuesto sin conceder de que la autoridad municipal se hubiese negado a asentar la constancia de recepción, dicha circunstancia carece de trascendencia jurídica para efectos de acreditar la omisión reclamada, toda vez que de las constancias que obran en autos, en particular, del acta ordinaria de sesión de cabildo de fecha ocho de enero de dos mil veintiséis, se advierte que el Presidente Municipal tuvo conocimiento y analizó la documental presentada por el promovente.

En ese sentido, la eventual falta de acuse de recibo constituye, en su caso, una irregularidad de carácter meramente administrativo, que no incide en la validez del procedimiento electivo ni en la existencia del derecho que el promovente pretende hacer valer.

Por tanto, dicha alegación resulta insuficiente para desvirtuar las consideraciones previamente expuestas ni para acreditar la omisión atribuida a la autoridad responsable.

De igual manera no es de soslayar que la parte actora, presento una documental consistente en una documental privada, del contenido del acta levantada por ciudadanos de la comunidad de Parían, San Jerónimo Sosola, Oaxaca, se advierte que el día veintiuno de diciembre de dos mil veinticinco, aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos, diversos habitantes detectaron la instalación de una mesa de votación en las instalaciones de la Agencia Municipal, sin que previamente se hubiera difundido convocatoria alguna a la ciudadanía.

Ante dicha situación, un grupo de ciudadanos se congregó para indagar sobre los hechos, siendo informados por personas que se ostentaban como representantes de casilla que se llevarían a cabo elecciones extraordinarias para la integración del Cabildo

Municipal correspondiente al trienio 2026-2028. No obstante, los inconformes señalaron que dicha elección carecía de validez, al no haberse emitido ni publicado la convocatoria conforme a los usos y costumbres de la comunidad, ni haberse dado intervención a la autoridad electoral competente.

Asimismo, se hizo constar que los supuestos representantes de casilla exhibieron documentos de nombramiento firmados por el presidente municipal, quien a su vez se ostentaba como presidente del consejo electoral, lo cual fue objetado por los ciudadanos al considerar que se configuraba una indebida dualidad de funciones.

Posteriormente, al lugar acudieron el secretario y la síndica municipal, acompañados de elementos de la policía estatal, quienes, tras escuchar las inconformidades, determinaron que no existían condiciones para continuar con el proceso, instruyendo la elaboración del acta respectiva.

En consecuencia, se suspendió la votación, se selló la urna, la cual contenía únicamente cuatro votos y se retiraron del lugar las autoridades y representantes, llevándose consigo el material electoral. Finalmente, el acta concluye señalando que los hechos quedaron asentados para los efectos legales conducentes, siendo suscrita por cuarenta y un ciudadanos presentes.

Ahora bien, en cuanto al acta de hechos aportada por la parte actora, este órgano jurisdiccional advierte que se trata de un documento elaborado por particulares que, si bien contiene diversas firmas, **no se encuentra debidamente acreditada la identidad de quienes la suscriben**, toda vez que no obran elementos que permitan vincular de manera fehaciente dichas firmas con personas plenamente identificadas dentro del expediente, lo que resta certeza respecto a su autoría.

Aunado a lo anterior, del análisis integral de autos se desprende que **dicha documental no se encuentra adminiculada ni**

**vinculada con otros medios de prueba** que permitan corroborar su contenido, por lo que no es posible otorgarle valor probatorio pleno, sino únicamente un carácter indiciario aislado, insuficiente para generar convicción en este Tribunal.

Asimismo, **las supuestas anomalías asentadas en el acta no se encuentran demostradas ni acreditadas con medio de prueba idóneo alguno**, por lo que permanecen en el ámbito de meras afirmaciones unilaterales de quienes suscriben el documento, sin respaldo objetivo que permita tenerlas por ciertas.

En consecuencia, se advierte que la parte actora no logra precisar ni acreditar de manera eficaz **qué hecho concreto pretendía demostrar con dicha documental**, lo que limita su eficacia probatoria y la torna ineficaz para sustentar sus pretensiones, aun y cuando la misma haya sido firmada por cuarenta y un personas según consta en las listas.

Por las consideraciones expuestas, y al haberse agotado el análisis de la totalidad de los planteamientos formulados por las partes, este Tribunal procede a determinar los efectos de la presente sentencia.

### **Efectos de la sentencia.**

En virtud de que los agravios hechos valer por la parte actora han sido calificados como **infundados e inoperantes**, al no haberse acreditado violaciones al sistema normativo interno de la comunidad, ni vulneraciones a los derechos político-electorales alegados, lo procedente es:

1. **Declarar la validez del proceso electivo** llevado a cabo en la Agencia Municipal de El Parián, perteneciente al municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, correspondiente a la elección de autoridades auxiliares para el ejercicio 2026.

2. **Confirmar la asamblea general comunitaria de fecha once de diciembre de dos mil veinticinco**, al haberse acreditado que se desarrolló conforme a las prácticas comunitarias, bajo condiciones de certeza, participación y deliberación colectiva.
3. **Reconocer la validez de la elección de la ciudadana María del Carmen Castellanos Cruz** como Agente Municipal de la comunidad de El Parián para el periodo 2026, al no actualizarse causa alguna de nulidad o inelegibilidad.
4. **Declarar inexistente la vulneración a los derechos político-electorales** de la parte actora, en sus vertientes de votar, ser votado y participación en condiciones de igualdad dentro del sistema normativo indígena.
5. **Determinar que la actuación del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola** se ajustó al marco legal aplicable, al limitarse a emitir un reconocimiento de carácter declarativo sin interferir en la autonomía comunitaria.
6. **Confirmar la improcedencia de la pretensión del actor en el expediente JDCI/241/2025**, relativa a la expedición de nombramiento como Agente Municipal, al no haberse acreditado su designación válida conforme al sistema normativo interno.

**Notifíquese** mediante correo electrónico a la parte actora, de manera personal a los terceros interesados; mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables; en los estrados de este Tribunal para conocimiento público y por correo electrónico a Sala Xalapa en alcance al expediente SX-JDC-105/2026 y posteriormente por mensajería especializada<sup>40</sup>. Lo anterior de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

---

<sup>40</sup> Debiendo remitir copia certificada de la sentencia y las cédulas de notificación que se realice a las partes.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con sustento en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, este Tribunal:

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora.

**SEGUNDO.** Se **confirma la validez de la elección** de la Agencia Municipal de El Parián, municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, correspondiente al periodo 2026, de acuerdo a lo razonado en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se reconoce como válida la designación de la ciudadana María del Carmen Castellanos Cruz como Agente Municipal de acuerdo a lo razonado en el presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral<sup>41</sup> **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

---

<sup>41</sup> Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.